



300609
34
E32

UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

"ALGUNAS CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LOS
TRATADOS INTERNACIONALES Y LA VINCULACION DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE
EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CESAR ANTONIO LOPEZ AVILA

DIRECTOR DE TESIS: LICENCIADO JAIME A. VELA DEL RIO

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

CAPITULO I- GENERALIDADES DE LOS TRATADOS	1
1.1 Evolución de la codificación del derecho de los tratados.	1
1.2 Definiciones doctrinales de los tratados.	3
1.3 Principios de los tratados.	4
1.4 Concepto de los tratados según la Convención de Viena.	6
1.5 Clasificación de los tratados.	12
1.6 Materias que son objeto de los tratados.	13
1.7 Ley sobre la celebración de los tratados.	19
CAPITULO II- ELEMENTOS DE LOS TRATADOS	26
2.1 Elementos esenciales.	27
2.1.1 Consentimiento.	27
2.1.2 Posibilidad física y jurídica del objeto.	29
2.2 Elementos de validez.	31
2.2.1 Capacidad	31
2.2.2 Forma escrita en el tratado internacional.	32
2.2.3 Ausencia de vicios del consentimiento.	33
2.2.4 Licitud en el objeto.	35
CAPITULO III- INTEGRACION DE LOS TRATADOS	36
3.1 Negociación.	36
3.2 Adopción del texto.	37
3.3 Autenticación del texto.	38
3.4 Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.	38
3.5 Inicio de la vigencia.	41
3.6 Registro internacional de los tratados.	42
3.7 Modificación de los tratados.	42
3.8 Terminación de los tratados.	43
3.9 Adhesión y reservas.	46

<i>CAPITULO IV- IMPORTANCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EN LA FORMACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.</i>	50
4.1 Funciones de la Cámara de Senadores en la aprobación de los tratados internacionales.	50
4.2 Sometimiento de los tratados a la Cámara de Senadores.	53
4.3 Publicación de la resolución del Senado.	55
<i>CAPITULO V-ANTECEDENTES, GENERALIDADES Y ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.</i>	56
5.1 Antecedentes del T.L.C.	56
5.1.1 Desreglamentación	58
5.1.2 Privatización	60
5.1.3 El T.L.C. en los Estados Unidos.	63
5.1.4 Injerencia del T.L.C. en la Constitución Canadiense	64
5.2 Proceso de maduración protocolaria del T.L.C.	69
5.3 El T.L.C. y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	75
5.4 El "fast-track" en el Congreso Norteamericano	97
CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

El desarrollo económico de los países es indispensable para el bienestar de su sociedad, prueba de ello es que las principales potencias mundiales han implantado en sus políticas con el exterior estrategias que les permitan tener relaciones con la comunidad internacional con el objeto de instaurar o incrementar las relaciones comerciales y diplomáticas, entre otras.

Para ello se consideró pertinente contemplar un instrumento de intercambio que sirviera como medio para formalizar las relaciones de interés, así como para hacer cumplir los derechos y obligaciones que se pretendieran asumir.

Los estudiosos del derecho internacional público, conscientes de estas necesidades y considerando que la figura que daría solución a las controversias suscitadas de la interpretación y aplicación de lo que en su momento hubieren pactado las partes dieron una gran importancia a los tratados internacionales, mismos que se han convertido en la fuente de mayor importancia del derecho internacional público.

Debido a la importancia que adquirieron los tratados internacionales, la Comisión de Derecho Internacional contempló y codificó la materia. Al efecto se crearon las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, las cuales son el régimen jurídico más completo que existe para regular la aplicación de los tratados.

El objeto de este estudio son los tratados internacionales en relación con la legislación mexicana actual y la relación que tendrá el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (T.L.C.) con la Constitución Mexicana.

Así mismo, el sustentante se propone plantear algunas cuestiones constitucionales relativas a los tratados ya que han sido poco contemplados por la doctrina y jurisprudencia mexicana.

Numerosas e interesantes han sido las posturas e interpretaciones que sobre el tema de la apertura comercial de México con Norteamérica existen, las cuales han provocado infinidad de interrogantes que han motivado al autor de este trabajo a realizar un análisis sobre la importancia que representa para nuestro país la celebración de tratados internacionales a la luz de la política de la administración salinista y de las perspectivas que se abren con ella, considerando las circunstancias internacionales actuales.

Se considera de vital importancia conocer y analizar los lineamientos constitucionales relativos al proceso de celebración de los tratados, sus efectos jurídicos y la obligación de los mismos en virtud de que la Constitución Política es el ordenamiento de mayor jerarquía en México, por lo que resulta indispensable cerciorarse de que los sistemas jurídicos de los países integrantes de la zona de libre comercio de América del Norte no se contraponga al tratado; sino por el contrario, impulsen y sirvan como instrumento de protección y seguridad de las relaciones comerciales.

En el primer capítulo se cita el origen y algunas generalidades de los tratados analizando varios rubros, así como algunas consideraciones importantes de la "Ley sobre la celebración de Tratados".

En el segundo capítulo se analizan los elementos que conforman los tratados, destacando la importancia que poseen los mismos para lograr la integración de los tratados.

En el tercer capítulo se indica el proceso de integración de los tratados, analizando detalladamente las principales etapas que se deben cumplir para lograr la formación de los mismos.

El cuarto capítulo está enfocado a analizar brevemente la importante labor desempeñada por el Senado de la República en la aprobación de los tratados internacionales, ya que es el único organismo de representación que participa en la creación de los tratados.

El quinto y último capítulo está dedicado al análisis de algunas generalidades sobre el T.L.C. para continuar con un estudio detallado concerniente a la relación que guarda nuestra Carta Magna con el T.L.C.

CAPITULO I- GENERALIDADES DE LOS TRATADOS

1.1 EVOLUCION DE LA CODIFICACION DEL DERECHO DE LOS TRATADOS

Debido a la importancia que en los últimos años han cobrado los tratados internacionales, en el año de 1949 la Asamblea General de las Naciones Unidas constituyó la "*Comisión de Derecho Internacional*" (Comisión).

Varios temas se consideraron con el objeto de ser codificados y entre ellos se eligió a los tratados por considerar que la materia era importante en las relaciones internacionales y por la cantidad de tratados existentes, además de la incertidumbre jurídica que existía por no estar completamente definidas las causas de nulidad, terminación y revisión de los mismos.

En ese mismo año la Comisión da a conocer su decisión de redactar un código de carácter general, sin tener el carácter de convención internacional.

Durante el período comprendido entre 1949-1961, la Comisión se cercioró de que un código por completo que fuera, no podría ser tan eficaz como una convención para la consolidación del derecho y esto era

indispensable ya que varios Estados se mostraron interesados por incorporarse a la colectividad internacional, asimismo una convención multilateral daría a los nuevos Estados una oportunidad para influir en la formulación del derecho de esta materia.

Para 1962, los trabajos de las comisiones se volcaron hacia el derecho de los tratados. El 22 de mayo de 1969 la conferencia aprobó la *"Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados"* celebrados entre Estados.

El claro interés de México por formar parte de la Convención lo mantuvo al margen de los avances, al grado de que el primer día en que se abrió a firma la Convención, México se incorporó a ella. La Cámara de Senadores la aprobó el 29 de diciembre de 1972, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de marzo de 1973. El instrumento de ratificación fué depositado el 25 de septiembre de 1974 y el decreto de promulgación fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1975. Entró en vigor el 27 de enero de 1980 y no hizo ninguna reserva, declaración u objeción.

El 21 de marzo de 1986, México firmó por medio de un ministro plenipotenciario ad referendum la *"Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales"*. El 11 de diciembre de 1987

esta convención fué aprobada por la Cámara de Senadores. El 14 de enero de 1988 fué ratificada por el Presidente de la República y el 10 de marzo de 1988 fué depositada ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas y por último el 28 de abril de 1988 fué publicada en el Diario Oficial de la Federación. En el punto 1.3 analizaré con mayor detenimiento la diferencia fundamental que existe entre estas dos convenciones.

1.2 DEFINICIONES DOCTRINALES DE LOS TRATADOS

Con el objeto de conocer la forma en que destacados estudiosos del derecho han entendido por "*tratado*", tenemos que:

Arellano García en su Derecho Internacional Público cita el concepto de Paul Reuter: Los tratados son "todo acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, sometido para aquellos a las reglas generales del derecho internacional"¹. Aclara Reuter que la sumisión del acto a las reglas generales del derecho internacional se traduce a un rechazo de las partes a someterse a un derecho nacional.

Adolfo Miaja de la Muela menciona: "Es una declaración de voluntad bilateral o multilateral, emanada de sujetos del Derecho Internacional"².

¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, 4ta. Edición, México, 1980. pp. 618

² *Ibidem*. p. 617

Carlos Arellano García en su Derecho Internacional Público menciona: "El tratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar etc.. derechos y obligaciones"³.

Bajo este esquema, puedo definir a los tratados internacionales como un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional con el propósito de crear derechos y obligaciones para las partes de conformidad con el derecho internacional.

1.3 PRINCIPIOS DE LOS TRATADOS

"Tradicionalmente existen una serie de principios generales, fundamentales, que rigen el derecho de los tratados y que pueden ser resumidos en tres básicos."⁴

- a) El principio "*Pacta sunt servanda*".
- b) El principio "*Res inter alios acta*".
- c) El principio "*Ex consensu advenit vinculum*".

³ Ibidem. p. 619

⁴ PLATERO Gonzalo. Apuntes del diplomado Aspectos Jurídicos del comercio exterior. II módulo del curso. p.6 I.T.A.M. México 1993.

El principio "*Pacta sunt servanda*" consiste en que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fé. El artículo 26 de la Convención de Viena contempla este principio.

" Tanto Kelsen como Anzilotti han sostenido que este principio es la base fundamental de todo el sistema del Derecho Internacional, ya que es la seguridad de las relaciones internacionales y su desarrollo integral y armónico estaría comprometido si dependiera de la voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones voluntariamente adquiridas."⁵

El principio "*Res inter alios acta*" se refiere a que un tratado solo puede en principio crear obligaciones entre las partes que han participado en su conclusión, ya que naturalmente un estado que no es parte no ha podido exteriorizar su consentimiento. Este principio guarda una estrecha relación con el artículo 34 de la Convención de Viena que al efecto señala:

" Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento. "⁶

⁵ PLATERO Op. Cit. p. 10

⁶ CONVENCIÓN de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Diario Oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F.) p.10 15-Febrero-1975.

Así mismo este artículo se relaciona con los artículos 35 a 37 de la misma Convención en los que se habla de los "tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados, tratados en que se prevén derechos para terceros Estados y la revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados."7, respectivamente.

Por último el principio "*Ex consensu advenit vinculum*": "Dado que el consentimiento es la base de la obligación, este principio es el resultado de la estructura de la sociedad internacional, integrada fundamentalmente por Estados soberanos, formalmente considerados iguales y por organizaciones internacionales."8

1.4 CONCEPTO DE LOS TRATADOS SEGUN LA CONVENCION DE VIENA .

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 reconoce "la importancia cada vez mayor de los tratados como fuentes del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales"9, y teniendo presentes "los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de igualdad de derecho y de la libre

7 Ibidem. p.10.

8 PLATERO Op. Cit p.7

9 CONVENCION. Op. Cit. p.5

determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los estados de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades"¹⁰, tuvo a bien crear un instrumento de intercambio con el propósito de regular las relaciones entre los Estados.

Dicha convención ha definido a los tratados, según lo establece su artículo 2 como:

"Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"¹¹.

De la definición que esa convención da sobre tratado se extraen los siguientes elementos:

" *Acuerdo internacional* ": Es la manifestación del consentimiento o consenso de los estados u organismos internacionales.

¹⁰ *Ibidem.* p.5.

¹¹ *Ibidem.* p.5

" Celebrado por escrito ": Se señala la forma de exteriorizar el consentimiento o consenso que al término de la negociación, las sucesivas propuestas aceptadas han permitido fijar el texto del tratado contribuyendo a precisar el contenido de la voluntad y facilitando su interpretación.

" Regido por el Derecho Internacional ": Lo que pretende es hacer la distinción entre tratado internacional y acuerdo interestatal, en los primeros los efectos jurídicos son acordes a las reglas que señalen los ordenamientos internacionales y en los segundos los efectos se producen en el ámbito del derecho interno. Esos acuerdos son sometidos al igual que los contratos entre particulares a los ordenamientos nacionales.

" Conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos ": El texto escrito del tratado, expresión del consenso común de los negociadores al ser establecido como auténtico y definitivo, consta de ordinario en un instrumento único. Es posible que el acuerdo se realice por medio del canje de notas diplomáticas; en este caso el texto del tratado consta en dos o más instrumentos conexos.

" Cualquiera que sea su denominación particular ": Lo que va a determinar la denominación del instrumento es la importancia política del acuerdo; la intervención en su celebración de ciertos órganos del Estado y la materia a regular.

La Convención de Viena de 1969 es idéntica a la de 1986 a excepción de que en esta última en la definición sobre " *tratado* " se faculta a los Estados y Organizaciones Internacionales para celebrarlos. El artículo 2 apartado " a " de la Convención de 1986 define al " *tratado* " como el " acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito, *entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales*, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"¹². La diferencia con la definición de la convención de 1969 es también el artículo 6 donde en la Convención de 1986 se menciona que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas de las mismas organizaciones y en la Convención de 1969 se menciona que cualquier Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

Aquí " *Estado* " se debe entender en el sentido de esta expresión para el derecho internacional. El problema está en los estados miembros de un estado compuesto, en particular, los estados que componen una Federación, es decir, entre un estado miembro de una Federación y un estado en el sentido del Derecho Internacional.

¹² *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*, D.O.F. 28-Abril-1988. p. 4

En el proyecto de artículos redactado en 1966 por la comisión codificadora se establecía que: " Los estados miembros de una unión federal podrán tener capacidad para celebrar tratados si esa capacidad está admitida por la Constitución federal dentro de los límites indicados por ésta. Esta norma del proyecto contenía un reenvío al derecho interno de cada federación"¹³.

Las personas físicas que celebren acuerdos con los Estados, particularmente en el ámbito de las relaciones económicas internacionales; no serán considerados como tratados internacionales esos acuerdos, pues ni los particulares son sujetos del derecho internacional ni sus compromisos con los Estados quedan regidos por el sistema jurídico internacional, sino por un ordenamiento estatal.

Es importante señalar que cuando se llevaron a cabo las negociaciones de la Convención de Viena de 1969, se entendía por tratado cualquier acuerdo internacional celebrado por escrito, sin embargo la Comisión de Derecho Internacional mencionó que también los acuerdos verbales tendrían valor jurídico, esto con el objeto de evitar posibles dudas o ambigüedades.

Al efecto, el artículo 3 de dicha Convención establece:

¹³ PLATERO. Op. Cit. p.10

"El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

a) al valor jurídico de tales acuerdos

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención."¹⁴

Por otra parte en la definición de la Convención se menciona que será un acuerdo *"entre Estados"*, porque en dicha Convención se consideró que al establecer normas que estuvieran involucradas con organizaciones internacionales, complicaría y retrasaría la adopción de la Convención, por lo que se consideró pertinente elaborar un proyecto específico para estos casos y fué así como en 1986 se aprobó la *"Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales"*.

¹⁴CONVENCION. Op. Cit. p. 6

1.5 CLASIFICACION DE LOS TRATADOS

Numerosos tratadistas han clasificado de diversas formas a los tratados internacionales. Arellano García en su Derecho Internacional Público¹⁵, nos ilustra con su clasificación:

a) **"desde el punto de vista del número de Altas Partes contratantes"**:

Son bilaterales cuando son dos los participantes. Multilaterales o plurilaterales cuando son más de dos las partes contratantes.

b) **"desde el punto de vista de la materia regulada"**: Según sea la materia objeto del tratado: político, tecnológico, comercial, cultural, etc...

c) **"desde el punto de vista del carácter normativo de los tratados"**.

Tratados contratos en los cuales se regulan las relaciones mutuas entre las partes y tratados ley, cuando se pretende crear normas de carácter general. Suelen celebrarse entre muchos estados. Ejem. Declaración de París de 1856, Convenios de la Haya de 1899 y 1907.

d) **"desde el punto de vista de la futura adhesión de otros Estados a lo estipulado en ellos"**. Podrán ser abiertos o cerrados, en los primeros existe la posibilidad de integrarse aunque no se haya participado en el

¹⁵ ARELLANO GARCIA. Op. Cit. 517 pp. 626-628

proceso de formación, en los segundos se restringe el acceso únicamente a los participantes originarios.

e) "*desde el punto de vista de su duración*". Transitorios o permanentes, los primeros están destinados a resolver una situación de manera provisional, su duración es limitada temporalmente. Los segundos se rigen indefinidamente entre Estados teniendo una duración prolongada.

f) "*desde el punto de vista del alcance subjetivo*". Serán de alcance limitado los que solo establezcan derechos y obligaciones para los Estados celebrantes. De alcance amplio cuando establecen derechos y obligaciones para los gobernados de los Estados que se incorporen, o derechos y obligaciones para las entidades federativas miembros de los Estados suscriptores o cuando establecen derechos y obligaciones para terceros Estados.

1.6 MATERIAS QUE SON OBJETO DE LOS TRATADOS

Las limitaciones constitucionales son impedimentos expresados en alguna constitución, o que la doctrina considera como tal, para que el órgano o dependencia encargada de realizar tratados no pueda celebrar convenio alguno por existir cláusulas que impiden la realización del mismo.

El artículo 15 de nuestra Carta Magna, establece los impedimentos para celebrar tratados:

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano."¹⁶

Es evidente que en este artículo se imponen algunas limitantes a las facultades del poder Ejecutivo y a la Cámara de Senadores para celebrar tratados internacionales. La primera limitante radica en prohibir la concertación de tratados de extradición en virtud de los cuales nuestro país se comprometa con Estados extranjeros a entregarles personas a las que se les impute la comisión de delitos políticos. La base de esta prohibición es que una de las características fundamentales en el orden jurídico internacional es el de que ésta únicamente procede por delitos del orden común.

La "*Ley de Extradición Internacional*" publicada en el D.O.F. el 29 de diciembre de 1975, en su artículo 8 excluye la extradición de una

¹⁶ CONSTITUCION Política Mexicana, Editorial Porrúa, México 1992, p.12

persona cuando ésta pudiere ser objeto de persecución política por parte del Estado solicitante.

Por otra parte tampoco se permite la conclusión de tratados por medio de los cuales, México se obligue a extraditar a los delincuentes del orden común, si estos tenían calidad de esclavos en el país donde hubieren cometido el delito, ya que de permitirse se estaría contradiciendo al artículo 2 constitucional que al efecto señala:

"Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes."¹⁷

Con estas disposiciones constitucionales se pretende mantener los principios jurídicos internacionales de "*derecho de asilo*" o "*derecho de refugio*" de los perseguidos políticos.

Así mismo, tampoco se autoriza la celebración de tratados o convenciones internacionales si se prevé que alterarán los derechos y libertades fundamentales que la constitución otorga a cualquier individuo, o bien aquellos derechos políticos que se reconocen únicamente a los ciudadanos mexicanos.

¹⁷ Ibidem. p.3

"Cabe advertir aquí que, en nuestra opinión, la alteración a que se refiere la última parte de este precepto debe entenderse únicamente en un sentido negativo, es decir, como ya lo indicamos, cuando a través de un tratado o convenio internacional se reduzcan o nulifiquen los derechos o garantías que establece la Constitución, pero no cuando este tipo de instrumentos internacionales impliquen un aumento en el número de derechos reconocidos, o una mejoría en los recursos, medios o mecanismos susceptibles de proporcionar una protección más eficaz de aquéllos, como de hecho ha venido ocurriendo en la práctica reciente en materia de protección de los derechos humanos."¹⁸

Es conveniente citar el artículo 119 constitucional, ya que considero que guarda una estrecha relación con el artículo 15 del mismo ordenamiento. Al efecto señala:

"Cada estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratará de extradición entre los estados, y por dos meses cuando fuere internacional."¹⁹

¹⁸ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ Jesús, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México 1985, p.40

¹⁹ CONSTITUCION. Op. Cit. p.10

En este artículo se impone una obligación a los estados integrantes de la Federación para entregar a los delincuentes que se encuentren en el territorio de su jurisdicción y que hayan sido requeridos por las autoridades de otro estado o del extranjero. La extradición se debe llevar a cabo de acuerdo con lo previamente establecido por la "*Ley de Extradición*" y los tratados respectivos.

"Sabido es que la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio, a otro Estado que la reclama en virtud de estar inculpada, procesada o condenada en éste, por la comisión de un delito del orden común, y a efecto de permitir que sea sometida a juicio o recluida hasta la extinción de la sanción penal impuesta."²⁰

Es importante recordar que en nuestro país está establecido el sistema federal, por lo que las entidades federativas están facultadas para administrar justicia dentro de su jurisdicción territorial, pero a la vez son parte integrante del Estado mexicano por lo que están obligados a facilitar que los demás Estados cumplan sus funciones judiciales.

Resultaría infructuoso redactar una lista de las materias sobre las que se pueden realizar tratados, ya que es imposible prever las futuras

²⁰ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. Op. Cit. p.289

situaciones de México ante la comunidad internacional. Por tal motivo el constituyente de 1917 en los artículos anteriormente citados sólo consideró el aspecto negativo.

El artículo 18 constitucional en su párrafo quinto señala:

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los *tratados internacionales* que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos *tratados*. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

De la misma manera, en este precepto se resalta la evidente importancia de los tratados internacionales para poder llevar a cabo de acuerdo a derecho el intercambio de reos.

El Presidente de la República puede celebrar tratados y el Senado aprobarlos, sobre cualquier materia que sea objeto de contratación internacional, siempre y cuando no se contraponga con nuestra constitución, así lo señala el artículo 133 de dicho ordenamiento. En el punto 5.3 lo analizaré detalladamente.

Cabe destacar que el objeto de la contratación internacional no es ilimitado, ya que ningún tratado internacional podrá ir en contra de los principios, usos o costumbres de los países contratantes.

1.7 LEY SOBRE LA CELEBRACION DE LOS TRATADOS

La *"ley sobre la celebración de los tratados"* fué aprobada el 21 de diciembre de 1991 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992. Dicha ley se propone regular tanto los tratados que celebre el Presidente de la República con representantes de Estados extranjeros y con los demás sujetos del Derecho Internacional Público, como los acuerdos interinstitucionales que celebren dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con órganos gubernamentales extranjeros y organizaciones internacionales. Asimismo la ley recoge el mandamiento constitucional de que los tratados celebrados por el Jefe del Ejecutivo deben ser sometidos a la aprobación del Senado.

Por otra parte, la ley contempla algunos conceptos insertados en la *"Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados"* de 1969 y en la *"Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales"* de 1986.

La ley mencionada define al *"tratado"* como "el convenio regido por el derecho internacional público celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos"²¹ y que corresponda aprobar al Senado de conformidad con el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo la ley por fin fundamenta legalmente a los acuerdos interinstitucionales, considerados por el *"derecho de gentes"*, como instrumentos que tienen el propósito de formalizar compromisos exclusivamente entre las dependencias del Ejecutivo Federal.

²¹ LEY sobre la celebración de los Tratados. D.O.F. 2-Enero-1992. p.2

El "*acuerdo Interinstitucional*" según la propia ley es "el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre una dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros".²² Estos acuerdos no requieren ser aprobados por el Senado pues no son ley suprema en la Nación.

La ley por otra parte pretende precisar la obligación de coordinar las acciones de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la celebración de tratados y de acuerdos interinstitucionales.

Con esta inserción se complementa la obligación de la Secretaría de Relaciones Exteriores de intervenir en toda clase de tratados, tal y como lo señala el artículo 28 de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que al efecto señala:

" A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública

²² Ibidem. p.2

federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en las que el país sea parte. "23

Por otra parte el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano señala que:

" Corresponde al Servicio Exterior Mexicano:

- a) Promover, mantener y fomentar de acuerdo con los intereses nacionales, las relaciones entre México y los países extranjeros y participar en los organismos internacionales en sus aspectos políticos, económicos, sociales, culturales, científicos y tecnológicos.

- b) Intervenir en todos los aspectos de las relaciones entre el gobierno de México y los gobiernos extranjeros."24

En México los acuerdos interinstitucionales se suscriben desde hace algunos años como resultado de la dinámica y las exigencias mismas de las relaciones internacionales. Dentro del "*corpus jure*" doméstico no había referencia alguna sobre ellos, por lo que su exigencia se daba al margen de la ley.

²³ *Ley Orgánica de la Admón. Pública Federal*. Edit. Porrúa. México 1992. p.63

²⁴ *Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano*. S.R.E. México 1990. p.47

Cabe recordar que a principios de los años ochenta y a medida que la crisis mundial aumentaba y la economía inflaba en las relaciones internacionales, las cancillerías de algunos países desempeñaban funciones intrascendentes, como lo eran sus tareas relacionadas con la deuda, la apertura de mercados y los acuerdos regionales de libre comercio, entre otros. Por tal motivo, los ministros o secretarios de asuntos exteriores se empeñaron en reconstruir mecanismos de participación política que les permitiera inscribirse en los procesos de toma de decisiones internacionales de sus países.

Esta ley sienta las bases para revitalizar políticamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores o al menos jurídicamente esta dependencia recupera espacios importantes de acción en el ámbito de la política exterior mexicana.

Si bien es cierto que la ley de referencia emite algunas definiciones ya contempladas por la Convención de Viena y que pretende fortalecer la labor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, también es cierto que los once artículos que la integran no resuelven problemas de prelación y jerarquía que tendrá el "*Tratado de Libre Comercio de América del Norte*" (T.L.C.) en materias que son de competencia del Congreso de la Unión según lo establece el art. 73 constitucional.

En las definiciones no es la aprobación del Senado el elemento constitutivo de un tratado internacional como se afirma en la ley. En nuestro sistema jurídico, la aprobación del Senado es el acto por el cual el Estado mexicano manifiesta su aprobación de los compromisos asumidos por el Presidente de la República en negociaciones internacionales.

De la misma manera no resuelve el problema de la jerarquía de aplicación de un tratado internacional en materias reguladas por leyes federales emanadas del Congreso de la Unión, por lo que es indispensable que el Congreso expida una ley que defina las facultades del Presidente en materia de negociaciones internacionales.

" En México, el artículo 133 de la Carta Fundamental que es idéntico al artículo 6 de la Constitución de E.U.A. establece la primacía de las normas constitucionales y eleva a la categoría de ley suprema de toda la Unión a la propia Constitución así como a las leyes del Congreso que emanan de ella y a los tratados que estén consistentes con la misma.

De lo anterior se colige que la interpretación lógica y viable de dicho precepto constitucional (art.133), en relación con lo contenido en los artículos 49, 72-F y 73 de la propia constitución se concluye que el titular del Poder Ejecutivo Federal carece de facultades constitucionales

para negociar compromisos en la materia cuya regulación está entregada al Congreso de la Unión ."²⁵

Es importante mencionar que la comunidad internacional ha venido desarrollando diversas instituciones para dar solución a las controversias que se susciten, por lo que la ley regula los tratados o acuerdos interinstitucionales que convengan mecanismos internacionales para la solución de controversias. Se fijan los criterios sistemáticos que deberán normar las negociaciones internacionales relacionadas con las controversias legales en las que son parte la Federación, personas morales o físicas mexicanas por un lado, y gobiernos, personas morales o físicas extranjeras u organizaciones internacionales por el otro.

²⁵ WITKER Jorge. La ley de los tratados internacionales y el T.L.C. Periódico El Financiero p. 14 6-Enero-1992

CAPITULO II.- ELEMENTOS DE LOS TRATADOS

Los estudiosos del derecho internacional, han coincidido en la opinión de que los tratados internacionales son actos jurídicos, sin embargo, han enlistado los elementos de los tratados internacionales de diferentes formas.

La clasificación de Carlos Arellano me parece acertada. Ha dividido los elementos en 2 ramas: elementos esenciales y elementos de validez.

"Son por tanto, elementos de esencia del tratado internacional: el consentimiento, por una parte y, por otra parte, la posibilidad física y jurídica del objeto".²⁶

Más adelante señala:

"Al lado de tales elementos de esencia, existen los elementos de validez del tratado internacional, entre los que mencionamos: la aptitud legal de quienes representan al Estado, la forma escrita en el tratado internacional la ausencia de vicios de la voluntad y la licitud en el objeto del tratado internacional".²⁷

²⁶ ARELLANO GARCIA. Op. Cit. p. 631.

²⁷ Ibidem. p.631

2.1 ELEMENTOS ESENCIALES

2.1.1 CONSENTIMIENTO:

Un tratado internacional es a su vez un convenio en el cual se requiere la mutua manifestación de la voluntad de las partes respecto de un objeto determinado.

El consentimiento se expresa a través de representantes facultados para ello, al respecto veamos la opinión del maestro Arellano García.

"Por supuesto, como los Estados y organismos internacionales carecen de sustantividad psico-física, requieren que personas físicas los representen. Por tanto, el consentimiento para realizar un tratado internacional se expresará a través de los representantes de los Estados, o de los representantes de los organismos internacionales".²⁸

Ya corresponderá al sistema jurídico del país a representar determinar las condiciones que se impondrán a sus representantes a efecto de que funjan como tales.

²⁸ *Ibidem*, p.631

Al respecto, el artículo 6 y 7 de la Convención de Viena de 1969 señalan lo que es el consentimiento:

Art.6: "Todo estado tiene capacidad para celebrar tratados.

Art.7: 1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o

b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia organización u órgano. ²⁹

Bajo este esquema concluimos que un tratado es impugnabile si el contenido del mismo no tiene vicios, ya que en caso de tenerlos, surgiría una contradicción entre la voluntad manifestada y la voluntad real de una de las partes.

2.1.2 POSIBILIDAD FISICA Y JURIDICA DEL OBJETO:

Como analizé anteriormente, los Estados poseen una libertad absoluta para formalizar tratados con otros Estados sobre cualquier objeto, siempre y cuando se respeten los principios del Derecho Internacional, esto es en cuanto a la validez internacional y en cuanto al derecho interno de un país y en particular en el caso de México, si no se

²⁹ CONVENCION. Op. Cit. p. 6

contrapone con lo establecido por el artículo 15 constitucional³⁰, analizado anteriormente en el punto 1.5.

En cuanto a la posibilidad física se refiere a que ninguna ley natural obstaculice su realización.

Al efecto el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 establece:

" Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens). ³¹

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

³⁰ CONSTITUCION. Op. Cit. p.12

³¹ CONVENCION. Op. Cit. p.36

2.2 ELEMENTOS DE VALIDEZ

2.2.1. CAPACIDAD

En cuanto a la aptitud legal para realizar el acto jurídico cabe señalar que cualquier Estado soberano posee capacidad para celebrar tratados internacionales. Como señalé anteriormente el artículo 6 de la Convención de Viena señala que *"todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados"*.

Al efecto el maestro Max Sorensen nos ilustra con su opinión:

"Respecto de la capacidad para celebrar tratados en términos del derecho internacional, casi no es necesario decir que en principio la posee todo Estado. Esto es así porque la celebración de tratados es una de las formas más antiguas y características del ejercicio de la soberanía"³².

Arellano García en su Derecho Internacional Público señala:

"La capacidad que tienen los Estados para celebrar tratados es una capacidad de goce pues, no pueden ejercer esa capacidad directamente,

³² SORENSEN Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica. México 1975. p. 203.

requieren ejercitar esa capacidad a través de sus representantes quienes tienen a su vez capacidad representativa³³.

2.2.2 FORMA ESCRITA EN EL TRATADO INTERNACIONAL

Como analizé anteriormente en el punto 1.3, el artículo 3 de la Convención de Viena de 1969 señala que el hecho de que dicha convención no se aplique a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito no afectará su validez jurídica. Por esta razón, la Comisión de Derecho Internacional concluyó que los acuerdos internacionales verbales tienen valor jurídico y que algunas normas referentes a los acuerdos escritos les pueden ser aplicables, por tal motivo se incluyó el inciso "b" del artículo 3.

Sin embargo, Arellano García en su Derecho Internacional Público señala: "En cuanto a la forma, en el momento de evolución actual del Derecho Internacional Público es inaceptable la forma verbal y sólo es admisible la forma escrita"³⁴.

César Sepúlveda señala : "En nuestro tiempo el pacto debe revestir siempre la forma escrita. De otra manera no podrían precisarse ni exigirse las obligaciones resultantes de los pactos. Si como veremos

³³ ARELLANO GARCIA. Op. Cit. p.635.

³⁴ Ibidem. p.636.

luego, existen dificultades de interpretación aún en los convenios internacionales redactados cuidadosamente, ¿qué habría de pasar con los juramentos, con las promesas verbales? Por ello es sorprendente que todavía se continúe afirmando, en estas fechas, la posibilidad de tratados no escritos³⁵.

La ley sobre celebración de los tratados de 1992 en su definición de "tratado" contempla la forma escrita para dar por válido un tratado internacional.

2.2.3. AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:

Principalmente se refiere a que los principios de las Convenciones Internacionales rechazan la violencia y el error. La primera de ellas puede ser física o moral.

"El error es una falsa concepción de la realidad. Puede ser de hecho o de derecho. En ambos casos anula el acto en el que dicho error fue determinante de la voluntad. El error provocado se denomina dolo, el error aprovechado se denomina mala fé. La lesión es un error consistente en la suma ignorancia o en la notoria inexperiencia, seguido de una desproporción en las prestaciones recíprocas"³⁶.

³⁵ SEPULVEDA César, *Derecho Internacional*, Editorial Porrúa, 2ª edición, México 1989, p. 810.

³⁶ ARELLANO GARCÍA, Op. Cit. p. 638

El artículo 48 de la Convención de Viena señala:

" 1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna solo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79."³⁷

El artículo 49 de la misma Convención establece:

" Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulente de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado. "³⁸

³⁷ CONVENCION. Op. Cit. p. 12

³⁸ *Ibidem.* p.12

2.2.4. LICITUD EN EL OBJETO:

Como lo señale anteriormente, se requiere que las normas jurídicas aplicables a los tratados no contravengan las disposiciones del Derecho Internacional.

CAPITULO III.- INTEGRACION DE LOS TRATADOS

3.1 NEGOCIACION:

En lo concerniente a la negociación, César Sepúlveda en su Derecho Internacional nos ilustra: "Los gobiernos interesados se intercambian notas, en las que se precisan la conveniencia y la oportunidad de llegar a un pacto sobre determinadas materias. Se escoge anticipadamente el país y el lugar en donde habrán de realizarse las conversaciones que derivan al tratado. Se nombran, por cada parte, los plenipotenciarios correspondientes, a quienes según el asunto, asesoran expertos o técnicos en la materia del propuesto tratado".³⁹

Arellano García en su Derecho Internacional Público comenta: "La negociación está integrada por las diversas manifestaciones de voluntades de los representantes de los Estados interesados en celebrar un tratado internacional, en los que exteriorizan en fórmulas gramaticales sus diversos y respectivos intereses, hasta obtener el consenso. La negociación puede ser más o menos compleja según los intereses que se debaten antes de llegar al acuerdo"⁴⁰.

Por lo anterior concluyo que el propósito fundamental de las negociaciones de un tratado es elaborar un proyecto de articulado,

³⁹ SEPULVEDA. Op. Cit. p.126

⁴⁰ ARELLANO GARCIA. Op. Cit. pp.641, 642

mismo que reflejara íntegramente las intenciones y propuestas de las futuras partes contratantes.

La Convención de Viena de 1969 no establece ningún requisito para que se lleve a cabo la negociación, por lo tanto existe libertad absoluta para llevar a cabo ese acto .

3.2 ADOPCION DEL TEXTO:

La adopción del texto, esta regulado por el artículo 9 de la Convención de Viena de 1969 que al efecto señala:

" 1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente. "41

41 CONVENCION. Op. Cit. p. 6

3.3 AUTENTICACION DEL TEXTO:

La autenticación del texto está regulada por el artículo 10 de la Convención de Viena, mismo que por sí sólo se explica:

" El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento mediante la firma "*ad referendum*" o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto. "⁴²

3.4 FORMAS DE MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO:

El artículo 11 de la Convención de Viena señala:

"El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan

⁴² Ibidem. p. 6

un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión o en cualquier otra forma que se hubiere convenido".⁴³

La firma está regulada por el artículo 12 de la Convención de Viena que al efecto señala que ese acto puede autenticar el texto del tratado o expresar el consentimiento del Estado en obligarse, siempre y cuando no se requiera de la autorización de un órgano representativo.

Para el caso de México, la Ley sobre la celebración de Tratados en el artículo 2, fracción III, contempla la "*firma ad referendum*", consistente en que el consentimiento será considerado como definitivo, siempre y cuando el tratado sea ratificado posteriormente.

El artículo 13 de la misma Convención regula el canje de instrumentos. Para manifestar el consentimiento se presume que versarán de tratados materializados en dos o más instrumentos conexos.

El artículo 2, fracción V de la ley sobre la celebración de tratados señala:

" Ratificación, adhesión o aceptación es el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. "⁴⁴

⁴³ Ibidem. p. 6

⁴⁴ LEY. Op. Cit. p. 2

Así mismo el artículo 2.1B y 14.1 de la Convención de Viena coinciden en esta terminología.

Sin embargo, cabe mencionar que la adhesión es la forma de manifestación del consentimiento que permitirá a los sujetos, ser partes contratantes de un tratado, y que no fueron signatarios originales. El artículo 15 de la citada Convención señala:

" El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifiesta mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión. "45

En cuanto a la aprobación el artículo 2, fracción IV de la Ley sobre celebración de tratados señala: "Aprobación, es el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República"46.

⁴⁵ CONVENCION. Op. Cit. p. 7

⁴⁶ LEY. Op. Cit. p. 2

Dada la importancia de este tema el capítulo IV lo destiné para su estudio.

Es muy importante señalar que como analizamos anteriormente la Convención de Viena de 1969 en su artículo 2.b entiende como aprobación el acto por el cual un Estado divulga un consentimiento en obligarse y para la *"Ley sobre la celebración de los Tratados"* dicho término, consiste en el acto por virtud del cual la cámara de senadores emite su aprobación o rechazo.

3.5 INICIO DE LA VIGENCIA:

Resulta indispensable que las partes contratantes fijen una fecha de entrada en vigor, a efecto de que el tratado empiece a surtir efectos, misma que deberá quedar asentada en el articulado del mismo. En los tratados en los que son más de dos los contratantes se establece que empezarán a surtir efectos cuando hayan sido ratificados por determinado número de países que los celebraron, respecto a ellos mismos y, respecto a los que ratifican después, el día en que depositan el instrumento de ratificación.

3.6 REGISTRO INTERNACIONAL DE LOS TRATADOS:

La Carta de las Naciones Unidas, en su capítulo XVI, en su artículo 102, establece:

1.- "Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible, y

2.- Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas. "⁴⁷

3.7 MODIFICACION DE LOS TRATADOS:

Como analizamos anteriormente, la etapa de negociación de los tratados resulta muy importante, en virtud de que será en esta fase donde surgirá el proyecto de clausulado del tratado. Sin embargo, es imposible predecir con exactitud las situaciones a las que se podrán enfrentar las partes contratantes en un futuro, y que en determinado momento lejos

⁴⁷ Carta de las Naciones Unidas, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1991.

de ser un beneficio el ser "*parte*" del tratado, represente un perjuicio a los intereses del signatario, por tal motivo es posible modificar los tratados.

Es importante destacar que hay cláusulas de mayor importancia que otras, mismas que por su contenido condicionan la celebración o eficacia del tratado, y el hecho de modificar dichas cláusulas representaría deshechar todo el acuerdo y por ende iniciar por nueva cuenta el proceso para la celebración del tratado. Por lo anterior es indispensable analizar antes de modificar una cláusula de un tratado prever los efectos que traerá aparejada la modificación y si no resulta más conveniente darlo por terminado e iniciar una nueva negociación.

Nuestra Constitución no establece ningún precepto relativo a la modificación de los tratados.

3.8 TERMINACION DE LOS TRATADOS:

La Convención de Viena contempla diferentes formas para dar por terminado al tratado, las cuales son:

1) "*Terminación por voluntad común de las partes*": El artículo 54 de la Convención de Viena señala que la terminación de un tratado podrá tener lugar :

- a) conforme a las disposiciones del tratado.
- b) en cualquier momento por consentimiento de las partes.

2) **"Terminación por denuncia"**: La denuncia es la manifestación unilateral de una de las partes del tratado de extinguir respecto a ella dicho tratado. Esta denuncia será lícita cuando éste prevista en el mismo tratado siempre y cuando se lleve a cabo de acuerdo a las condiciones previstas. Este tipo de terminación está regulada por el artículo 56 de la Convención.

3) **"Terminación por celebración de un nuevo tratado"**: Se considerará que un tratado ha concluido si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia. Esta terminación está regulada por el artículo 59 de la Convención.

4) **"Terminación por término"**: Se da cuando los tratados están sujetos a un término y se extinguirán por el solo transcurso del término establecido.

5) **"Terminación por realización de la condición"**: En el supuesto de que la extinción esté sujeta a la realización de una condición, una vez realizada ésta, se da la extinción.

En los casos de terminación por término y condición, se considerará implícita la cláusula "*rebus sic stantibus*", por medio de la cual solo se seguirá obligado si las circunstancias continúan siendo las mismas. Esta cláusula está prevista por el artículo 62 de la Convención.

6) "*Terminación por violación de un tratado*": Se presenta cuando una o unas de las partes no cumplen con lo pactado en el tratado . El artículo 60 de la Convención regula este tipo de terminación.

Al igual que en la modificación de los tratados, en nuestra Constitución no se menciona nada en lo concerniente a la denuncia de los mismos.

Es importante señalar que el artículo 89 constitucional establece las facultades y obligaciones del Presidente, en la fracción X se le faculta para:

"Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política ,el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los

Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales."

Este precepto faculta al Presidente de la República para celebrar tratados, y por lógica si corresponde al Jefe del Ejecutivo celebrarlos, así también corresponde a él denunciarlos, esto es darlos por terminados. En la formación de los tratados, como veremos más adelante en el capítulo IV se requiere de la aprobación del Senado, sin embargo no existe ninguna disposición que faculte al Senado para que intervenga en la denuncia del tratado, situación que me parece desequilibrada en favor del Ejecutivo Federal, en virtud de que si bien es cierto que el Presidente celebra y el Senado aprueba, así también el Ejecutivo debería someter al Senado los argumentos por los cuales considera que el tratado ya no resulta conveniente mantener su vigencia, ya que el Senado es el único órgano representativo que participa en la formación de los tratados.

3.9 ADHESION Y RESERVAS

La adhesión es el acto internacional por el cual un Estado o una Organización Internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. Este acto está regulado por el artículo 2 inciso " b " de la Convención.

En otras palabras, la adhesión es la manifestación del consentimiento de un Estado u Organización Internacional para obligarse en un tratado ya existente como lo menciona el artículo 15 de la Convención analizado anteriormente en el punto 3.4.

Por "*reserva*" entendemos que es una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado u Organización Internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa Organización Internacional. El artículo 2 párrafo 1 inciso " d " de la Convención señala lo anterior.

" Dicho de otra manera y en palabras de Sorensen, la reserva es la manifestación hecha por una parte de no encontrarse dispuesta a aceptar alguna disposición determinada o de pretender alguna otra variación a su favor. "⁴⁸

En el concepto hay algunos aspectos importantes que considero conveniente resaltar:

a) Es una declaración unilateral del consentimiento respecto de un tratado. Este acto jurídico unilateral no posee un carácter autónomo, sino

⁴⁸ PLATERO. Op. Cit. p.33

dependiente del acuerdo internacional particular respecto del cual se formula.

b) Se efectúa en un momento preciso, que es en el proceso en el que se manifiesta el consentimiento en obligarse por parte de un Estado u Organización Internacional. Se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación, al efecto el artículo 23 párrafo 2 de la Convención lo confirma.

c) Es un acto formal que deberá constar por escrito y de comunicarse a los Estados u Organizaciones Internacionales contratantes y demás Estados u Organizaciones facultados para llegar a ser partes en el tratado.

d) Cualquiera que sea su enunciado o denominación. En la práctica los Estados al manifestar su consentimiento en obligarse, formulan declaraciones de muy distinto alcance, ya sea de problemas específicos o de interpretación de ciertas disposiciones o del objeto y fin del tratado.

Según el artículo 19 de la Convención de Viena no se podrán formular reservas en los siguientes supuestos:

" a) que la reserva esté prohibida por el tratado;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) que en los casos no previstos en los apartados a) y b) la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado.”⁴⁹

En cuanto a la aceptación y objeción de reservas y sus efectos jurídicos se estará a lo que disponen los artículos 20 y 21 de la Convención.

⁴⁹ CONVENCION. Op. Cit. p. 8

CAPITULO IV- IMPORTANCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EN LA FORMACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

4.1 FUNCIONES DE LA CAMARA DE SENADORES EN LA APROBACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Como lo señalamos anteriormente el artículo 89-X constitucional, faculta al Presidente de la República para dirigir las negociaciones diplomáticas, por ser el órgano que puede válidamente obligar internacionalmente a nuestro país, ya que es el único que tiene representación internacional.

Cuando el Jefe del Poder Ejecutivo o sus dependencias, consideran pertinente celebrar un tratado sobre determinada materia por así convenir a los intereses del país, éste promoverá la negociación y posteriormente de acuerdo a sus atribuciones lo firmará.

De acuerdo a nuestra Constitución, el tratado en ese momento no tiene vigencia ni obligatoriedad, es necesario que el proyecto de tratado sea transferido a la Cámara de Senadores, con el objeto de que los representantes de los Estados valoren la conveniencia que representa para nuestro país celebrar el tratado.

El artículo 76 constitucional señala las facultades exclusivas del Senado y en particular la fracción I señala que corresponde al Senado:

"Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de despacho correspondiente rindan al Congreso; además aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión."⁵⁰

"Desde la reforma del 6 de diciembre de 1977 se da al Senado una coparticipación en el análisis de la política del comercio exterior de México. A partir de 1917 se le había otorgado como facultad exclusiva la de aprobar los tratados y convenciones diplomáticas; sin embargo con la reforma de 1977 a la fracción I del artículo, se consideró que dándole una atribución más genérica se fortalecería al Senado en esta materia. Hasta el momento no se ha interpretado si el análisis de la política exterior implica desarrollar una función parecida a la del Senado en Estados Unidos, que consiste en dar consejo, además de consentimiento al Ejecutivo en las negociaciones diplomáticas."⁵¹

El artículo 133 Constitucional otorga la supremacía a los tratados internacionales siempre y cuando no se contrapongan a ella. Posteriormente en el punto 5.3 lo analizaré detalladamente.

⁵⁰ CONSTITUCION, Op. Cit. p. 36

⁵¹ GONZALEZ OROPEZA Manuel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. p. 180 México 1985

Básicamente lo que el Senado analiza es el proyecto de tratado que se ha enviado para su consideración con el objeto de cerciorarse de que este de acuerdo con la Constitución. El análisis versa sobre la Constitución Federal, no sobre la de cada uno de los Estados que integran la Federación, ya que la constitución mexicana se aplica por encima de cualquier constitución local, según lo que establece el segundo párrafo del art. 133 constitucional.⁵²

Cuando el Senado lleva a cabo su análisis toma en consideración que no existan limitaciones señaladas por el artículo 15 constitucional las cuales fueron analizadas en el punto 1.5

Es importante asegurarse de que dicho tratado o convención diplomática no haya sido efectivamente celebrado por el Ejecutivo, de acuerdo con la facultad establecida en su favor en el Art. 89-X de nuestra constitución citado anteriormente en el punto 3.8.

Así mismo de que dicho tratado haya sido celebrado por alguno de los Estados integrantes de la Federación , al efecto el artículo 117 - I constitucional señala:

⁵² CONSTITUCION. Op. Cit. p.42

“ Los estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado, o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras.”⁵³

En términos generales lo que se pretende es mantener la unidad externa de la política de nuestro país, al no permitir a los estados que celebren alianzas, tratados o coaliciones con potencias extranjeras. Al hablar de la “soberanía interna” a que se refieren los artículos 40 y 41 constitucionales hablamos de una autonomía política, jurídica y económica que en ningún caso los posibilita para actuar frente a potencias extranjeras.

Lo anterior con el objeto de cerciorarse de que no existe ninguna contraposición entre lo establecido en nuestra constitución con lo planteado por el tratado.

4.2 SOMETIMIENTO DE LOS TRATADOS A LA CAMARA DE SENADORES.

Cuando el Jefe del Poder Ejecutivo celebra un tratado, deberá someterlo a la consideración del Senado de la República.

⁵³ *Ibidem.* p.38

Bajo este esquema la Secretaría de Relaciones Exteriores, envía copia certificada del tratado a la Secretaría de Gobernación, con el objeto de que presente al Senado la iniciativa correspondiente.

Es evidente que el Presidente de la República y las dependencias públicas involucradas en la formulación del tratado han concentrado su capacidad para lograr el mejor acuerdo para el país, sin embargo y debido a los efectos jurídicos tan importantes que en nuestro país pueden llegar a tener los tratados es necesario que el Senado actue como órgano de aprobación ya que en determinado momento la redacción del tratado puede ser deficiente y por ende los efectos muy perjudiciales.

Una vez que es analizado y si no se considera urgente ni de resolución obvia (casos en los que se discute inmediatamente después de la lectura), el texto del tratado es transferido a la comisión o comisiones involucradas, las cuales emiten un dictamen que se da a conocer a la cámara, la cual lo discute y determina una resolución basada en la votación de la mayoría absoluta, esto es, por el voto mínimo de 21 senadores. Posteriormente se notifica al Presidente de la República el resultado, mismo que podrá contener:

- La aprobación total del tratado.
- La desaprobación absoluta.
- La aprobación con modificaciones.
- La aprobación con aclaraciones o con reservas.

4.3 PUBLICACION DE LA RESOLUCION DEL SENADO

Si la cámara de senadores no emite ninguna observación, o si las que realizó han sido cumplidas, se envía su decreto de aprobación a la Secretaría de Gobernación, misma que se dirige al Presidente de la República para que expida el decreto de publicación, que deberá ser refrendado por los secretarios de despacho involucrados en la formulación del mismo.

Expedido y refrendado el decreto, la Secretaría de Gobernación procederá a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El decreto no contendrá el texto del tratado, sino solo la resolución de la Cámara de Senadores.

Si bien es cierto que el refrendo de los Secretarios de Estado no surte ningún efecto, también es cierto que es una forma de manifestar la asesoría que prestaron al Presidente de la República en la formulación del tratado.

CAPITULO V- ANTECEDENTES, GENERALIDADES Y ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL T.L.C.

5.1 ANTECEDENTES DEL T.L.C.

En 1983, México inició un cambio estructural enfocado a lograr la estabilidad macroeconómica permanente y la inserción eficiente dentro de las corrientes de comercio exterior.

Bajo este esquema se ideó la creación de una zona de libre comercio integrada por México, Estados Unidos y Canadá, con el objeto de fortalecer el proceso de modernización económica de México y responder con estrategias sólidas al actual contexto económico internacional caracterizado por la consolidación de bloques comerciales, globalización de procesos productivos y fortalecimiento de las políticas proteccionistas internacionales.

Paulatinamente, el mundo ha ido enfrentando una serie de cambios que afectarán los sistemas políticos, económicos, así como los flujos internacionales de mercancías, capitales, inversión, servicios y tecnología. En las palabras del Dr. Fausto Alzati: "El mundo se encamina no hacia un futuro post-industrial, sino a un futuro hiper-industrial".⁵⁴

⁵⁴ Memorias del Senado sobre el foro de consulta Las relaciones comerciales de México con el mundo. Intervención del Dr. Fausto Alzati. Tomo II p. 147.

Claras muestras de este proceso de integración económica han sido la formación de la Comunidad Económica Europea, la firma de un acuerdo de libre comercio entre Estados Unidos y Canadá y la consolidación del bloque económico integrado por Japón y los países del sudeste asiático.

El cambiante contexto mundial obliga a México a reflexionar sobre sus políticas comerciales con el exterior, con el objeto de diseñar la estrategia a adoptar tanto en sus relaciones comerciales como políticas a nivel internacional y consolidar la posición de ser un país comprometido con profundas reformas económicas y políticas.

El gobierno de México al pensar en una apertura comercial da grandes pasos para aceptar la competencia con el exterior, así como para preparar y educar su recién liberalizada economía interna sobre los beneficios de la libre competencia.

La instauración de políticas comerciales decididas a la apertura comercial es una muestra de que la reforma económica es irreversible y que no son reformas eficaces sólo para un sexenio, sino que es un compromiso internacional por lo que es indispensable la continuidad de dichas políticas, independientemente de que cada seis años haya cambio del Jefe del Poder Ejecutivo en nuestro país.

" El T.L.C. promoverá la conformación de una zona de libre comercio de más de 360 millones de habitantes, con un producto regional del orden de los 6 billones de dólares. "55

5.1.1 DESREGULACION

Es importante señalar que las excesivas regulaciones estrangulan el desarrollo de cualquier economía. Tomando en cuenta este principio el Gobierno de México instrumentó un profundo plan de desreglamentación y privatización de la actividad económica del país. El Presidente Salinas en su primer informe de gobierno, anunció que el proceso de desreglamentación era uno de los ejes de la política de modernización del país, por lo que se necesitaban leyes y reglamentos claros que brindaran seguridad a los inversionistas extranjeros y nacionales.

La privatización y la desreglamentación, requieren de una serie de medidas y políticas complejas, por lo que el Gobierno de la República atacó la complicada reglamentación para establecer nuevas reglas más sencillas y prácticas propicias a establecer un ambiente competitivo dentro de la industria nacional. Uno de los principales problemas a los que en años anteriores se enfrentó la economía mexicana fueron en gran

⁵⁵ I.T.A.M. *México y el Tratado Trilateral de Libre Comercio. Impacto Sectorial*, Editorial Mc. Graw Hill, México 1992. p. 63

medida las obsoletas regulaciones que impedían una asignación de los recursos en forma eficiente.

La desreglamentación pretende en principio fomentar la competencia y la eliminación de los costos que eran atribuidos, en gran medida, a las excesivas disposiciones que regulaban la vida económica del país. En muchos casos no se pretendía la desregulación sino que se impulsaba la privatización de áreas productivas. Asimismo, el gobierno mexicano se propuso analizar y establecer las medidas necesarias para desregular los principales ramos de la economía mexicana. Se tomaron medidas en veinticinco áreas de la economía nacional entre los que se encontraban los siguientes sectores:

- Telecomunicaciones
- Transportes
- Industria petroquímica
- Sistema financiero
- Seguros
- Pesca
- Agricultura
- Contenedores
- Transporte multimodal

Ante la apertura comercial de México, es indispensable contar con ordenamientos prácticos y seguros que permitan a México ofrecer a la comunidad internacional proyectos de inversión viables así como una seguridad absoluta de que los proyectos tendrán éxito en nuestro país. Combatiendo las excesivas regulaciones y ofreciendo seguridad jurídica, México se convertirá en un importante centro de inversión internacional y precisamente el T.L.C. pretende atraer inversión a México, por lo que las políticas comerciales actuales han sido enfocadas a lograr la desregulación de áreas de la economía nacional que requieren capital extranjero cuidando las áreas estratégicas señaladas en nuestra constitución.

5.1.2 PRIVATIZACION

Dada la situación económica que en años anteriores tanto afecto a la población mexicana el gobierno de México reconoció la necesidad de reducir su participación dentro de la actividad económica del país a través de la eliminación de regulaciones y el abandono del papel de estado empresario. La participación del gobierno había crecido desproporcionadamente en las últimas décadas. El modo de desarrollo adoptado por las anteriores administraciones estaba encaminado a apoyar a las empresas domésticas a través de reglamentaciones y subsidios. De esta forma, el gobierno aseguraba que los niveles de

desempleo no crecerían pero al mismo tiempo adquiriría empresas que no tenían ninguna razón económica para existir y si ocasionaban una gran erogación para el gobierno.

El gran objetivo del gobierno al vender empresas era reducir el enorme gasto que venía realizando en ellas, los resultados esperados son conseguir inversión para los sectores privados en ramas de la economía nacional, así como la desviación de la toma de decisiones de agentes gubernamentales a agentes privados. El papel del estado se reduce considerablemente y la más activa participación de las fuerzas del mercado trae consigo una mejor asignación de los recursos del país, mientras el gobierno puede destinar sus fondos y atención a programas en los que su intervención sea necesaria y justificada.

Son tres los objetivos fundamentales que se pretenden al implantar una política de corte como la empleada en México:

- Reducción del sector paraestatal y al mismo tiempo incrementar la eficiencia del gobierno como agente regulador de la economía.
- Generar ahorros para el gobierno a través de la eliminación de subsidios que no sean de importancia vital para la sociedad.

- Otorgar la tarea productiva del país al sector privado, lo que trae consigo incrementos en la productividad, instrumentación de una política de restructuración industrial y una mayor apertura a los competidores extranjeros.

Es importante señalar que la participación del gobierno en áreas estratégicas de la economía nacional es indispensable, ya que la misma está limitada por orden constitucional al gobierno, sin embargo, las áreas de la economía que se abren a los inversionistas privados, nacionales y extranjeros, cada vez son mayores. Ante el cambio que sufre la economía mexicana, la inversión privada es muy necesitada por el gobierno ya que el retraso que presenta el país en ciertas ramas de la industria no puede ser solucionado solamente a través de inversión gubernamental sino que el sector privado puede y debe comprometerse con el nuevo modelo de desarrollo del país.

Con la entrada en vigor del T.L.C. la inversión extranjera aumentará considerablemente, para ello se ha modificado la ley de la materia con el objeto de ofrecer el máximo de beneficios a los extranjeros, cuidando siempre las limitaciones establecidas en nuestra constitución federal que ya han sido analizadas.

5.1.3 EL T.L.C. EN ESTADOS UNIDOS

La Constitución de los Estados Unidos de 1787 faculta al Congreso para regular las relaciones comerciales de ese país con naciones extranjeras por tal motivo el Poder Legislativo tiene a su cargo el control de las relaciones comerciales internacionales.

Bajo este criterio el Congreso delega en el Presidente de los Estados Unidos la facultad de suscribir acuerdos internacionales con otras naciones, siempre y cuando obtenga la aprobación de las dos terceras partes del Senado.

Para la Constitución americana existen 2 tipos de acuerdos: los ejecutivos y los congresionales. Para el T.L.C. que es materia de comercio exterior, se emplean los acuerdos ejecutivos, mismos que no derogan ni tienen efecto sobre las leyes federales internas de carácter mandatorio. Los acuerdos congresionales requieren de una ley de implementación, como ha sido el caso del Fondo Monetario Internacional, Naciones Unidas y la Convención sobre Compra-Venta Internacional de Mercaderías de las Naciones Unidas (Convención de Viena).

5.1.4 INJERENCIA DEL T.L.C. EN LA CONSTITUCION CANADIENSE

En la actualidad Canadá está regida por el Acta Constitucional de 1982, misma que tiene sus bases en el Acta Constitucional de 1867. Siguiendo los principios del "*common law*", en Canadá los tratados internacionales no tienen una aplicación interna directa. Desde el 1 de Enero de 1989, el "*Acuerdo de Libre Comercio de Estados Unidos y Canadá* " (*Free Trade Agreement, F.T.A.*) ha necesitado para aplicarse numerosas modificaciones legislativas con el objeto de hacer congruente el "*acuerdo*" con el derecho interno canadiense.

" En cuanto a los efectos internos de dicho acuerdo en Canadá existe una discusión jurídica interesante:

Se trata de áreas económicas y comerciales que caen dentro de la órbita competencial del llamado derecho provincial (seguros, subsidios, regionales, protección al consumidor, reglamentación en vinos y alcoholes etc...), y que el Poder Federal debe legalmente respetar.

Incluso en el artículo 103 del acuerdo se expresa textualmente: Las partes del acuerdo tomarán las medidas necesarias, en orden a dar efectividad a sus disposiciones, incluyendo a los gobiernos estatales, provinciales y locales. "⁵⁶

⁵⁶ WITKER Jorge, JARAMILLO Gerardo. *El régimen jurídico del comercio exterior*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México 1991. p.167.

El artículo tiene relación con el párrafo 12 del artículo XXIV del Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio (General Agreement on Tariff and Trade, GATT).

Por lo anterior, el gobierno canadiense requiere del consentimiento político de las provincias que integran Canadá, con el objeto de hacer efectivas las disposiciones del Acuerdo.

Bajo este esquema la Asamblea Legislativa de Ontario niega darle fuerza legal interna a las disposiciones que deriven del F.T.A.

El criterio de la Corte Suprema aún no se define, pues hay un precedente básico desde 1937 la " *Labour Conventions* " que se opone a la intromisión del poder federal en los dominios del poder local de las provincias. En el supuesto de que entre en vigor el T.L.C. este tendrá el carácter de " *acuerdo* " mismo que no regirá como norma directa y que además de las leyes de implementación deberá respetar los derechos estatales y locales.

Por otra parte, el procedimiento al que se someten los acuerdos en Canadá es el siguiente:

Una vez que el acuerdo haya sido inicializado por los tres negociadores ministeriales es enviado al gabinete para su revisión. Después de la

aprobación del gabinete se emite una orden en consejo para autorizar la firma del acuerdo, y en ese momento se puede comenzar un borrador de la legislación.

Ya que el acuerdo está firmado por las cabezas de gobierno de los 3 países, el gobierno canadiense puede presentar su legislación en cualquier tiempo.

Previo a la presentación de la legislación habilitada a la Casa de los Comunes el líder de la casa gubernamental consulta con las dos partes oficiales de la oposición. Se llevan a cabo discusiones para asesorar el marco de tiempos necesarios para la consideración del documento en primera, segunda y tercera lectura.

Cuando se lleva a cabo la primera lectura en la Casa de los Comunes, el documento se enmarca.

En la segunda lectura en la Casa de los Comunes se permite un debate sustantivo del principio y objeto del documento. Una vez que este es adoptado en segunda lectura es entonces referido a un comité legislativo o a un comité en pleno de asuntos exteriores y comercio internacional, para su estudio de cláusula por cláusula.

Después de que dicho comité realiza observaciones al documento este es reportado a la casa. Esta es considerada como una etapa de reporte. En este punto la casa puede proponer mociones adicionales de modificaciones al documento.

En tercera lectura la casa revisa los principios básicos que gobiernan la aceptabilidad de las modificaciones (si hay alguna) al documento.

Los miembros de la casa deben asegurar que cualquier modificación sea estrictamente relevante y que no contradiga el principio del documento y lo analizado en la segunda lectura. Finalmente se vota sobre la legislación en la casa.

Una vez que la legislación pasa a través de la Casa de los Comunes el documento es enviado al Senado para una consideración similar. En primera lectura en el Senado el documento se enmarca. La segunda lectura en el Senado permite un debate sustantivo del principio y objeto del documento. Una vez que el documento es aceptado en segunda lectura es entonces referido al Comité del Senado para Asuntos Extranjeros para estudiar cláusula por cláusula. En tercera lectura las recomendaciones (si hay alguna) del Comité del Senado para Asuntos Extranjeros son debatidas y se realizan modificaciones si hubiere para votar finalmente sobre la legislación en el Senado.

Si el documento pasa por el Senado sin modificaciones es entonces declarado listo para la aceptación real.

Si el Senado modifica el documento, este es regresado a la casa de los comunes donde de nueva cuenta debe ser debatido y votado.

Cuando el documento ha pasado por ambas casas esta listo para el consentimiento real. Este es dado en nombre de la reina en una ceremonia especial llevada a cabo en la Cámara de Senadores y en la presencia de representantes de ambas casas del parlamento. El gobernador general usualmente no atiende esta ceremonia personalmente, envía como su delegado a uno de los jueces de la Suprema Corte de Canadá asignado por comisión para este propósito.

Después del consentimiento real, se prepara una orden en consejo para permitir al gobierno tomar las acciones necesarias para consolidar el acuerdo , publicándose en la "*Gaceta Canadá*".

5.2 PROCESO DE MADURACION PROTOCOLARIA DEL T.L.C.

FECHA	ORGANISMO O REPRESENTANTE	SEDE	ACCION
Abril mayo 1990	Senado Mexicano.	México, D.F.	Instalación del "Foro Nal. de Consulta: Las relaciones comerciales de México con el mundo". Recomendación el Ejecutivo de iniciar negociaciones para un TLC con EUA y evaluar alternativas con Canadá.
Junio 11 1990	Presidentes de México y EUA.	Washington EUA.	Pláticas para ampliar relaciones económicas y concluyen que el TLC sería el mejor instrumento de intercambio.
Junio 1990	Secretario de Comercio y Fom. Industrial de México y Representante Comercial de EUA.	México, D.F. Washington EUA.	Reciben instrucciones de sus presidentes respectivamente para iniciar consultas y trabajos preparatorios para iniciar negociaciones.
Agosto 8 1990	Secretario de Comercio y Fom. Industrial de México y Representante Comercial de EUA.	México, D.F. Washington	Conclusión de consultas y trabajos encomendados. Recomiendan a sus presidentes iniciar negociaciones formales para el TLC.
Sept. 1990		Canadá	Manifestación de interés por participar en las negociaciones con México y EUA.

Sept. 24, 1990	Secretario de Fom. Industrial de México	México, D.F.	Anuncia que México, EUA y Canadá realizarían consultas para evaluar conveniencia de instaurar Zona de Libre Comercio en América del Norte.
Sept. 25, 1990	Presidente de EUA.	Washington	Solicitud al Comité de Finanzas del Senado y al Comité de Medios y Procedimientos de la Cámara de Representantes para iniciar negociaciones bajo la vía expedida "Fast-Track".
Febrero 5, 1991	Presidente de México, EUA y Primer Ministro de Canadá.		Anuncian decisión de iniciar negociaciones para un TLC en América del Norte.
Febrero 27, 1991	Comité de Finanzas del Senado y el Comité de Medios y Proc. de la Cámara de Representantes de EUA.	Washington	Autorizan al Presidente de EUA par iniciar negociaciones con México bajo la vía expedida "Fast-Track".
Marzo 1, 1991	Presidenta de los EUA.	Washington	Solicita a su congreso extensión de 2 años más para negociar el TLC bajo la vía "Fast-Track".
Mayo 24, 1991	Congreso americano	Washington	Renueva al ejecutivo al autoridad para negociar el TLC bajo la vía "Fast-Track".

Junio 12, 1991	Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Ministro de Industria y Comercio Ext. de Canadá y Representante Comercial de EUA.	Toronto	1ª reunión ministerial que da inicio formal a las negociaciones. Definen 6 temas a negociar y 17 grupos de trabajo que posteriormente derivaron en 18.
Julio 8-9, 1991	Jefes Negociadores del TLC de México, EUA y Canadá.	Washington	1ª reunión para decidir sobre los lineamientos a seguir en los grupos de trabajo.
Agosto 6-7, 1991	Responsables de los Grupos de Trabajo de México, EUA y Canadá.	Morelos, México.	2ª reunión de los Jefes Negociadores y se les informa de los trabajos realizados a la fecha.
Agosto 18-20, 1991	Secretario de Com. y Fom. Industrial de México, Ministro de Industria y Com. Ext. de Canadá, Representante Comercial de EUA.	Seattle, Washington	2ª reunión ministerial donde reciben el informe final de los Grupos de Trabajo. Deciden nuevas líneas de acción. Establecen pautas para eliminar aranceles.
Sept. 19, 1991	Equipos negociadores de México, EUA y Canadá.	Dallas, Texas.	Intercambian ofertas de desgravación arancelaria y peticiones de liberalización de barreras no arancelarias.
Octubre 9-10, 1991	Jefes Negociadores de México, EUA y Canadá.	Ottawa, Canadá	3ª reunión donde revisan el estado de los trabajos en los Grupos de Negociación.

Octubre 26-27, 1991	Secretario de Com. y Fom. Industrial México, Ministro de Industria y Com. Ext. de Canadá, Representante Comercial de EUA.	Zacatecas, México.	3ª reunión ministerial donde resolvieron informes de los avances de Grupo de Trabajo y se da inicio a la segunda etapa de negociaciones.
Nov. 21, 1991		Washington	Inició el intercambio de propuestas de textos para el TLC.
Nov. 25, 1991		México, D.F.	Reunión Binacional México-Canadá donde declararon el interés por concluir las negociaciones a la brevedad.
Dic. 14, 1991	Presidentes de México y EUA.	Campo David, EUA.	Determinación de lograr el TLC lo antes posible y se comprometen a desarrollar trabajos que reflejen el interés de los países involucrados.
Dic. 19, 1991			Entrega de texto intercalado con las versiones de texto propuestas por los tres países.
Enero 6-10, 1992	Jefes negociadores de México, EUA y Canadá.	Washington	4ª reunión donde acuerdan pasar de un texto intercalado a un texto consolidado con corchetes
Enero 16-17, 1992	Jefes negociadores de México, EUA y Canadá	Washington	5ª reunión donde se les informa los avances en eliminación de corchetes.
Febrer 4-5, 1992	Jefes negociadores.	Ottawa.	6ª reunión donde los grupos de trabajo informan de los avances en la eliminación de corchetes.

Febrero 9-10, 1992	Secretario SECOFI, Ministro de Industria y Com. Ext., Representante Comercial EUA.	Virginia, EUA.	4ª reunión ministerial donde se les informó acerca de los avances de la negociación.
Febrero 17-22, 1992,	Jefes Negociadores.	Dallas, Texas.	7ª reunión denominada "Bazar de Negociación", donde cada grupo de trabajo evalúa los avances y posteriormente informa a los jefes negociadores.
Marzo 4-5, 1992	Jefes negociadores.	Washington D.C.	8ª reunión donde se revisó principalmente el avance en los grupos de servicios, transporte terrestre, entrada temporal de personas, compras de gobierno, inversión, telecomunicaciones, propiedad intelectual y energía.
Marzo 23-27, 1992	Jefes Negociadores.	Washington D.C.	9ª reunión de revisión de los avances alcanzados en los proyectos de texto del capitulado.
Abril 6-8, 1992	Secretario SECOFI, Ministro de Ind. y Com. Ext., Representante Comercial.	Montreal	5ª reunión ministerial, donde se informa acerca de los avances logrados y la entrada a la última etapa de la negociación.
Abril 27, Mayo 1, 1992	Jefes Negociadores.	México, D.F.	10ª reunión donde se intensifican los trabajos de los abogados en la redacción del texto.
Mayo 12-15, 1992	Jefes Negociadores	Toronto.	11ª reunión informativa de los avances logrados.

Junio 1-5, 1992	Jefes Negociadores	Washington	12ª reunión de identificación de diferencias para concentrar en ellas los Gupos de Trabajo.
Junio 17-19, 1992	Jefes Negociadores	Washington	13ª reunión de supervisión de avances.
Junio 29-30, 1992	Jefes Negociadores	Washington	14ª reunión.
Julio 6-10, 1992	Jefes Negociadores	Washington	15ª reunión.
Julio 16-24, 1992	Jefes Negociadores	Washington	16ª reunión
Julio 28 Agosto 2, 1992	Jefes Negociadores	Washington	17ª reunión, última reunión de este tipo.
Julio 24-26, 1992	Secretario de Fom. y Com. Industrial, Ministro de Industria y Comercio Exterior, Representante Comercial.	México, D.F.	6ª reunión ministerial donde se anuncia que los progresos alcanzados eran sustanciales y se esperaba la pronta conclusión.
Agosto 2-12, 1992	Secretario de Fom. y Com. Industrial, Ministro de Industria y Comercio Exterior, Representante Comercial.	Washington	7ª y última reunión donde se concluyó que se había llegado a un acuerdo total en todos los temas.
Agosto 12, 1992	Presidente de México	México, D.F.	Dirige mensaje a la nación mexicana donde da a conocer la conclusión de las negociaciones.

Agosto 14, 1992	Titular de SECOFI de México.	México, D.F.	Acude al Senado de la República a informar sobre la conclusión de las negociaciones.
Agosto 17, 1992	Titular de SECOFI de México.	México, D.F.	Acude a la Cámara de Diputados a informar sobre la conclusión de las negociaciones.
Septiembre 18, 1992	Presidente de los E.U.A.	Washington, D.C.	Notificó al Congreso la intención de firmar el Tratado de acuerdo al proceso legislativo (Vía fast-track).
Octubre 7, 1992	Secretario SECOFI, Ministro de Industria y Com. Ext., Representante Comercial EUA.	San Antonio, Tx.	Rubrican el texto definitivo del T.L.C.
Mayo 24, 1993	Jefe negociador de México.	México, D.F.	Acude al Senado a informar el avance de los acuerdos paralelos.
Junio 30, 1993	Juez federal de E.U.A.	Washington, D.C.	Prohíbe presentar el TLC al Congreso americano por omitir un trámite ecológico en el proceso de negociación.

5.3 EL T.L.C. Y LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 133 de la Constitución Mexicana establece entre otras cosas que los tratados tienen que estar de acuerdo con la misma.

Textualmente señala:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".³⁷

El origen del artículo anterior es el artículo 6 párrafo 2 de la constitución estadounidense, en la redacción original no señalaba ninguna obligación para que los tratados estuvieran de acuerdo con el texto constitucional, sin embargo fué reformado en 1934 con el objeto de obligar a que cualquier tratado debería estar de acuerdo con el texto constitucional.

Bajo este esquema desprendemos que cualquier persona, ya sea física o moral que viera afectados sus intereses por alguna disposición del tratado que contravenga la Constitución podrá solicitar y obtener protección de la justicia federal mediante el juicio de amparo. Al respecto existe una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala la procedencia del juicio de amparo contra actos de las autoridades realizados en cumplimiento de tratados internacionales.

³⁷ CONSTITUCION. Op. Cit. p.62

En la parte conducente señala:

"... ni el precepto constitucional contenido en el art. 133, ni otro alguno de la propia Carta Fundamental o de la Ley de Amparo proscriben el juicio de garantías (amparo) contra la indebida aplicación de un tratado"⁵⁸.

y más adelante se añade:

"... si el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aunque se trate de la aplicación de un tratado internacional ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado".⁵⁹

Otra importante tesis del mismo organismo afirma que el citado precepto constitucional "no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no dá a estos un rango superior a las leyes del Congreso emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otros es el mismo."⁶⁰

⁵⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, 6ª época. Vol. XCVIII 3ª parte, pp.63. 13-Agosto-1965.

⁵⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, 7ª época. Vol. 151-156, sexta parte, pp. 195.

⁶⁰ *Ibidem*, p.195

Para iniciar el estudio de la relación que guarda la Constitución Mexicana con el T.L.C. es necesario analizar quien está facultado para realizar tratados en nuestro país.

El artículo 49 de nuestra Carta Magna contempla el principio de división de poderes. Este precepto señala que el Presidente de la República no puede invadir las facultades reservadas de manera exclusiva al Poder Legislativo, a excepción del artículo 29 cuando ocurre una situación de emergencia y deben ser suspendidas las garantías individuales, así también en el artículo 131 párrafo 2.

Es importante destacar que el principio de división de poderes consiste en que las facultades de dichos poderes no podrán invadir las esferas jurídicas de los demás poderes.

Los Poderes Ejecutivo y Legislativo son los que intervienen en el proceso de negociación de los tratados, ya que de acuerdo a los artículos 116 y 117 constitucionales, los Estados no están facultados para celebrar alianzas, tratados o coaliciones con potencias extranjeras. Esta prohibición resulta de la naturaleza jurídica del Estado Federal Mexicano, debido a que los Estados no tienen personalidad jurídica para actuar como entidades de derecho internacional público.

El artículo 73 fracción X señala:

"El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, *comercio*, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de emisión único en los términos del art. 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."⁶¹

Como señale anteriormente en el punto 3.8 las facultades del Poder Ejecutivo para celebrar tratados están establecidas en el artículo 89-X constitucional, que en la parte conducente se le faculta para:

"Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado".⁶²

Para conducir esa política el Presidente de la República tendrá que considerar:

- La autodeterminación de los pueblos.
- La no intervención.

⁶¹ CONSTITUCION. Op. Cit. p. 48

⁶² Ibidem. p.51

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- La solución pacífica de controversias.
- La proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales.
- La igualdad jurídica de los Estados.
- La cooperación internacional para el desarrollo.
- La lucha por la paz y la seguridad internacional.

El artículo 131 anteriormente facultaba al Congreso de la Unión para definir y establecer los impuestos al comercio exterior, así como para definir los demás instrumentos jurídicos que el Gobierno de la República debe considerar para guiar la actividad económica.

En 1951 se llevó a cabo una reforma a dicho artículo con el objeto de complementarlo con un segundo párrafo, para quedar como sigue:

* El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al

enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida".⁶³

Con esta adición el Congreso faculta al Presidente de la República para legislar en materia de comercio exterior.

Al efecto, Ruperto Patiño⁶⁴, criticó severamente la reforma, argumentando que siguiendo los principios de legalidad y división de poderes contemplados por nuestra constitución en los artículos 49 y 31 fracción IV, el Jefe del Ejecutivo no debería ejercer facultades legislativas que han sido reservadas al Congreso.

El establecimiento de cuotas en las tarifas de exportación e importación que están a cargo del poder Ejecutivo deberían estar a cargo de la representación popular, tomando en consideración que el T.L.C. influirá directamente sobre los ciudadanos; deja fuera toda representación de los mismos a través del Congreso, ya que el Senado es quien emite la aprobación de los tratados y no el Congreso, esto es, el Congreso no podrá intervenir en una materia que de principio era de facultad exclusiva para él.

⁶³ Ibidem, p. 61

⁶⁴ Conferencia pronunciada por Ruperto Patiño durante el *Diplomado sobre el T.L.C.* Sala de seminarios "Ignacio Chávez". U.N.A.M. Noviembre 1991.

Por otra parte es importante señalar que existen algunos artículos constitucionales que guardan una estrecha relación con el T.L.C. y que para lograr la aprobación del mismo se deberán tomar en cuenta que:

El artículo 25 constitucional, señala la rectoría económica del Estado, al cual le corresponde la rectoría del desarrollo nacional con el objeto de garantizar que sea integral y fortalezca la soberanía de la Nación. Solo el Estado puede planear, conducir y coordinar la actividad económica nacional. Así mismo se habla de la economía mixta, en la cual el Estado desempeña un papel de empresario. De la misma manera menciona que el Estado tiene a su cargo de forma exclusiva las áreas estratégicas señaladas en el artículo 28 constitucional párrafo IV.

Es importante hacer mención que cuando se implante una zona de libre comercio, lo que va a marcar muchas de las "reglas" es la rectoría del mercado, debido a que es él quien definirá el tránsito y precio de las mercancías. Asimismo de este precepto constitucional se desprende la primacía del producto nacional y la integración del mismo. En la zona de libre comercio de América del Norte lo más importante es la integración del producto regional y el desarrollo interdependiente de las economías. El proyecto nacional lo que pretende es el desarrollo independiente de otras economías.

Es importante mencionar que uno de los aspectos más importantes de la etapa actual del desarrollo mundial es la globalización creciente de los procesos productivos, comerciales y financieros, por lo que las economías mundiales son cada vez más interdependientes.

" Sin embargo cuando la interdependencia es dejada a su propia inercia, no es necesariamente congruente con las necesidades específicas de desarrollo de los países. En función de las ventajas comparativas establecidas los diferenciales de desarrollo tienden a reproducirse, a menos que tengan lugar esfuerzos conscientes de promoción de ventajas comparativas acordes con la lógica del cambio estructural global. "65

Al efecto, en diferentes partes del mundo se han diseñado esquemas de vinculación económica que garanticen relaciones más estables y más adecuadas a las expectativas de desarrollo de las naciones y comúnmente se utilizan a los tratados o acuerdos internacionales para formalizar y dar eficacia y seguridad a los diferentes tipos de relaciones.

Bajo este esquema tenemos que si la legislación mexicana sigue empleando estrategias de desarrollo independientes para conseguir el bienestar económico, provocará conflictos debido a que en una zona de libre comercio se promueve el desarrollo a través de mecanismos de mercado, esto es con estrategias interdependientes.

⁶⁵ GONZALEZ Pedro Javier. Revista "Industria". CONCAMIN. El marco jurídico-político del libre comercio p.6. México 1992.

En lo concerniente al artículo 26, podemos mencionar que entre otras cosas contiene la planeación democrática del desarrollo nacional, del que se desprende la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo Sexenal y los programas sectoriales y regionales. En este precepto también se procura la independencia de la economía mexicana de los países desarrollados. De la misma manera se establece la estrategia de modelar el desarrollo nacional en base a convenios con los diversos sectores de la sociedad a través de la creación del Plan Nacional de Desarrollo. En este artículo se impide la interdependencia de las economías y en el T.L.C. se pretende la mayor integración entre los países signatarios; esto es que exista un desarrollo en base a lo que exija el mercado.

" Los tratados de libre comercio, las áreas de comercio preferencial, las uniones aduaneras, los mercados comunes y las uniones económicas son las formas más relevantes de formalización de los vínculos económicos entre las naciones. "66

Cabe mencionar que entre ellas existen importantes diferencias, principalmente de operación y de concepto que traen aparejadas diferencias sustantivas de índole comercial, jurídicas y políticas.

⁶⁶ Ibidem.p.7

El establecimiento de una área de comercio preferencial consiste en concesiones tarifarias entre dos o más países, los cuales mantienen sus niveles arancelarios originales hacia el resto del mundo. Ejem. A.L.A.D.I.

En un tratado de libre comercio dos o más países eliminan recíprocamente barreras arancelarias y no arancelarias con el objeto de aumentar los flujos comerciales. Por lo regular en este tipo de instrumentos se redactan preceptos relativos a la liberación de servicios y la inversión y mecanismos de solución de controversias comerciales. Este es el instrumento que se pretende implantar en la zona de libre comercio de América del Norte. Un tratado de libre comercio permite a los países " parte ", mantener su política comercial con el resto del mundo, por ello en el caso del T.L.C. de Norteamérica es necesario que cada país considere su impacto en relación con los países que les han concedido el principio de " *trato de nación más favorecida* ", pues los beneficios obtenidos del T.L.C. los extenderán a esas naciones.

La unión aduanera es una forma más estrecha de relación ya que no solo eliminan entre los Estados partes las cuotas y tarifas, sino que de cara a los otros países, adoptan una política tarifaria común. Ejem. C.E.E.

El mercado común es similar a la unión aduanera a la cual se le añaden los beneficios de la libre movilidad de capital y fuerza de trabajo.

La unión económica es un mercado común en la que los miembros coordinan y unifican sus políticas monetaria y fiscal.

Con lo anterior se ha analizado brevemente los instrumentos más empleados para lograr la globalización de las economías y por ende la interdependencia de las mismas y es en el artículo 26 donde se podrían contemplar estos mecanismos y coordinarlos con el Plan Nacional de Desarrollo.

En el artículo 27 están contenidas disposiciones relativas a la propiedad y adquisición de tierras y aguas dentro del territorio nacional. El Estado es propietario de las tierras y aguas, mismas que podrá transmitir las a los particulares para constituir la propiedad privada. Bajo estos lineamientos resulta interesante recordar lo que establece la "Cláusula Calvo":

" Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieran adquirido en

virtud del mismo. En una faja de 100 Kms. a lo largo de las fronteras y de 50 Kms. en la playa, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas."⁶⁷

En el libre comercio se otorga el principio de trato nacional al extranjero por lo que resulta interesante conocer la forma en que se interpretará dicho principio.

El hecho de citar estos artículos no quiere decir que vayan a existir contradicciones en cuanto entre en vigor el T.L.C. , sino sólo indicar que el Senado de la República en caso de aprobar el texto, deberá considerar estas disposiciones constitucionales con el objeto de que no se vaya a aprobar algún precepto que posteriormente sea motivo de una controversia interpretativa por dudar de su apego a la constitución.

Una gran incógnita que ha surgido a raíz de que México empezó a suscribir tratados es saber la situación jerárquica de los tratados con respecto a las leyes federales que han sido aprobadas por el Congreso de la Unión. La Ley sobre celebración de Tratados no señala nada al respecto.

" Esta omisión tiene una consecuencia que resulta irónica: la de que ahora tiene que plantearse la cuestión de si los tratados tienen mayor o

⁶⁷ SEPULVEDA. Op. Cit. p. 91

menor jerarquía que la ley de tratados y, en caso de que resulte que tienen mayor jerarquía, entonces las disposiciones restrictivas que tiene esa ley, por ejemplo las relativas a la integración de órganos internacionales de solución de controversias (arts. 8 a 11) podrían ser contradichas válidamente por cualquier tratado."⁶⁸

En cuanto a la relación de los tratados y las leyes federales aprobadas por el Congreso de la Unión, es importante recordar que el artículo 133 constitucional les da rango de "Ley Suprema de toda la Unión". como ya se analizó en el punto 5.3.

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."⁶⁹

El artículo 133 se refiere exclusivamente a las "leyes emanadas" de la constitución, por lo que resulta indispensable saber si las mencionadas leyes, son todas las leyes que han sido aprobadas previamente por el Congreso o gozan de una jerarquía o tratamiento especial. Bajo estos supuestos es conveniente distinguir de la misma manera la relación que se pudiera dar entre las leyes y los tratados.

⁶⁸ ADAMME GODARD Jorge. *Relaciones T.L.C. y Legislación Mexicana*. Escuela Libre de Derecho, México, marzo 1993, p.19

⁶⁹ CONSTITUCION. Op. Cit. p. 81

" ... partiendo de una idea que ya antes había expresado el constitucionalista del siglo pasado Mariano Coronado, quien afirmó que las leyes que emanen de la Constitución son las reglamentarias que desarrollarán algún precepto del Código Político y de la distinción entre leyes que emanan formal y materialmente de la Constitución y Leyes que solo emanan formalmente de ella, afirma que las leyes emanadas de la Constitución a que se refiere el artículo 133, que él llama leyes constitucionales, son las que constituyen el desarrollo de los preceptos constitucionales o bien normas que hacen explícito el sentido pleno de los textos constitucionales."⁷⁰

Por otra parte,...

" Jorge Carpizo acepta la distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias, y concluye que el artículo 133 se refiere con la expresión leyes emanadas a las leyes constitucionales. Por consecuencia concluye en el mismo sentido: que los tratados internacionales están al mismo nivel que las leyes constitucionales y por encima de las leyes ordinarias."⁷¹

⁷⁰ DE LA CUEVA Mario. *Teoría de la Constitución*. Editorial Porrúa, 2ª edición, México 1982. p.113.

⁷¹ ADAMME GODARD. Op. Cit. p. 20

Otro destacado constitucionalista Jacinto Faya Viasca, hace distinciones entre leyes constitucionales (orgánicas y reglamentarias), y leyes ordinarias, pero niega que el artículo 133 señala una diferencia entre ellas.

Por lo anterior podemos deducir que las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión tendrán la misma jerarquía y son todas "emanadas" de la Constitución, aunque es válido reconocer que las leyes ordinarias son muchas veces de mayor importancia socioeconómica que las leyes orgánicas o reglamentarias. Por lo que tenemos que siguiendo esta doctrina los tratados internacionales tienen la misma jerarquía que cualquier ley aprobada por el Congreso de la Unión.

Bajo este esquema podemos concluir que en México existen 2 tipos de leyes federales: "las leyes emanadas de la Constitución, que son las leyes orgánicas o reglamentarias de preceptos constitucionales y las demás leyes federales o ordinarias. Las primeras al igual que la Constitución y los tratados internacionales, la jerarquía de Ley Suprema de la Unión; las segundas tienen una jerarquía inferior, por lo que en caso de conflicto entre una ley orgánica o reglamentaria y una ley ordinaria debe prevalecer la primera."⁷²

⁷² Ibidem. p. 22

" El artículo 133 no hace ninguna distinción de jerarquía entre los tratados y las leyes emanadas de la Constitución, ni da pie para hacerlo.

César Sepúlveda, sin distinguir entre ley emanada de la constitución y leyes ordinarias dice:

... la Constitución tiene primacía sobre tratados y leyes federales -que se han de adecuar a ella - pero estas 2 últimas poseen entre sí un grado equivalente frente a la Constitución. Ello significa... que en caso de oposición entre el pacto internacional y una ley federal ordinaria deben regir las normas reconocidas de que la ley posterior deroga a la anterior que se oponga."⁷³

Definitivamente una ley del congreso no puede derogar las normas establecidas en un tratado, ni los artículos 76 y 89-X que facultan a los poderes federales para celebrar tratados, ni el 133 ni otro alguno faculta al congreso para desconocer las obligaciones legítimamente contraídas.

Cabe mencionar que un tratado internacional no puede modificar una ley emanada de la Constitución en virtud de que ésta fué aprobada por las dos Cámaras del Congreso, y el tratado únicamente por la Cámara de Senadores. Así mismo el artículo 72 inciso F de la constitución, señala que para la derogación de leyes se observará el mismo procedimiento

⁷³ *Ibidem*, p.66

que para su formación, por lo que concluimos que un tratado internacional aprobado solo por el Senado, no puede derogar una ley aprobada por las dos cámaras.

" El T.L.C. no parece contener disposición alguna que sea contraria a la constitución, el anexo 1 del T.L.C. incluye toda una serie de excepciones y reservas mediante las cuales México salvaguarda las disposiciones constitucionales relevantes, tales como la relativa a la llamada zona prohibida y los servicios que constitucionalmente solo pueden ser prestados por nacionales. Las reservas mexicanas abarcan incluso limitaciones que no provienen de la Constitución sino de la legislación secundaria."⁷⁴

Sólo en lo concerniente al concepto de territorio, las actividades subsidiarias de bancos extranjeros en materia de fidelcomiso sobre inmuebles y el mecanismo para solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias, el maestro Vázquez Pando hace algunas reflexiones.

En el anexo 201.1 del T.L.C. se define al territorio mexicano como:

"Toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre los recursos que contenga, de

⁷⁴ Intervención de Fernando Vázquez Pando durante el Seminario: *Panorama jurídico del T.L.C.* U.I.A. México, febrero 1993. pp.25

conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, así como su legislación interna."⁷⁵

En esta definición se contempla como parte del territorio nacional a las llamadas zona contigua y zona económica exclusiva, ambas reguladas por la Ley Federal del Mar de 1986. De acuerdo a nuestra constitución vigente dichas zonas no forman parte del territorio nacional, según lo establece el artículo 42 de nuestra Carta Magna.

Sin embargo el mismo ordenamiento no deja en el "aire" la definición de dichas zonas, al efecto el artículo 27 constitucional párrafo octavo se refiere a la zona económica exclusiva diciendo:

" La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las Leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial."⁷⁶ Si en determinado momento la extensión llegará a producir superposición con la zona económica exclusiva de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario mediante acuerdo con otros Estados.

⁷⁵ SECOFI. Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomo I p.14

⁷⁶ CONSTITUCION. Op. Cit. p.22

Esta claro que según nuestra constitución la zona económica exclusiva no forma parte del territorio mexicano. Es una zona adyacente al mar territorial en la que se ejercen derechos de soberanía y jurisdicción.

" ¿ Por qué se incluyó a la zona económica exclusiva como parte del territorio nacional ?

La respuesta parece obvia: para resolver un problema de reglas de origen. Lo que se pretendía era dejar en claro que los productos de la zona económica exclusiva deben considerarse como mexicanos. "77

En cuanto a los fideicomisos en la zona prohibida, el capítulo de servicios financieros del T.L.C. contempla el principio de trato nacional. Bajo este criterio los bancos extranjeros por medio de subsidiarias estarán facultadas para realizar operaciones como banco nacional.

Interesante y controvertido resultará en mi opinión el supuesto de que las subsidiarias de bancos extranjeros adquieran mediante fideicomiso inmuebles en la zona prohibida debido a que la limitación prevista en el capítulo de inversiones (Ver anexo 1. Lista de México), no se aplicará a los servicios financieros según lo establece el artículo 1401 párrafo 2 del T.L.C.

⁷⁷ Intervención de Fernando Vázquez Pando durante el Seminario: *Panorama Jurídico del T.L.C.* U.I.A. México, febrero 1993. p. 25

En cuanto a la solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias debido a su importancia se ha dedicado un capítulo para analizar detalladamente sus efectos, sin embargo es necesario señalar que el capítulo XIX del T.L.C. crea un mecanismo que tiene por objeto revisar las decisiones de las autoridades internas de México, Estados Unidos y Canadá en lo relativo a prácticas desleales y cuotas compensatorias.

Según el artículo 1904 inciso 1 del T.L.C. se pretende que las partes reemplacen la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias con la revisión mediante paneles binacionales.

Los 3 países signatarios han acordado modificar las leyes y reglamentos necesarios para poder hacer efectivo el artículo 1904 inciso 15, subinciso (c) (ii), que al efecto señala:

" Como requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, una de las Partes u otra persona que pretenda iniciar dicho procedimiento, notificará su intención a las partes implicadas y a las demás personas que tengan derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a más

tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración del pánel."⁷⁸

La esencia de este precepto del T.L.C. es que si un particular que haya sido afectado por una resolución decide iniciar el procedimiento de revisión judicial interno, está obligado a comunicárselo a las partes implicadas, a más tardar diez días antes de la fecha en que venza el plazo para solicitar que la resolución sea revisada por un panel binacional, esto permite a las partes involucradas a solicitar la integración del panel binacional, haciendo nugatorio el derecho del particular afectado de solicitar a los tribunales para que se le administre justicia, como lo establece el art. 17 constitucional párrafo 2, ya que este precepto se refiere a los tribunales nacionales.

Para concluir este punto es importante mencionar que las disposiciones del T.L.C. no son autoaplicativas. Por la redacción y contenido del texto es imposible que se apliquen directamente a los particulares de las futuras naciones socias, esto es, que es indispensable crear leyes y reglamentos que sirvan como instrumentos para la observancia del T.L.C. a nivel interno. es posible que surjan ciertas contradicciones con el artículo 1 constitucional en el sentido de que dicho precepto establece la garantía de igualdad, debido a que las disposiciones del T.L.C. y su legislación de implementación serán aplicadas a los residentes y

⁷⁸ SECOFI.Op. Cit. p. 306.

nacionales de los "Estados parte" del tratado y no a los residentes de terceros Estados. Solo en el capítulo de Inversión si existen algunos preceptos que benefician a Estados que no son parte del T.L.C.. Será necesario elaborar una legislación que no sea violatoria de la garantía de igualdad.

5.4 EL " FAST - TRACK " EN EL CONGRESO NORTEAMERICANO

El artículo 1 de la Constitución de Estados Unidos deposita los poderes legislativos en un Congreso, integrado por dos Cámaras:

- a) El Senado
- b) La Cámara de Representantes

Así mismo señala que ambas cámaras seguirán un procedimiento idéntico para la aprobación de iniciativas de ley, mismas que para entrar en vigor, deberán contar con la aprobación del Presidente mediante su firma.

En el Congreso Americano está depositada la soberanía de los Estados por ella Unidos, dicho Congreso está integrado por 100 senadores y 435 representantes de los 50 estados; 4 delegados del Distrito de Columbia, Guam, las Islas Virgenes y Samoa norteamericana y un comisionado residente en Puerto Rico.

La descentralización del Congreso en un sistema de comités, 17 en el Senado, incluyendo el Comité Selecto de Inteligencia y 23 en la Cámara de Representantes, permite que el poder dentro de las cámaras este diseminado. Los comités están facultados para decidir si una legislación es aprobada, deshechada o enmendada, asimismo pueden anular el veto presidencial sobre una iniciativa por medio de una segunda revisión y aprobación de la misma.

En Estados Unidos, las iniciativas de ley pueden ser presentadas por los miembros del Congreso o por grupos de la sociedad con intereses definidos.

La legislación norteamericana sobre política exterior norteamericana clasifica los compromisos internacionales en:

a) Tratados Internacionales (Treaties) :

La Constitución de Estados Unidos concibió una relación directa entre los poderes legislativo y ejecutivo al señalar en el artículo 2:

" El Presidente tendrá el poder con la aprobación del Senado, de celebrar tratados contando con el voto a favor de dos tercios de los Senadores ."

b) Acuerdos Congresionales (Congressional Agreements) :

Este tipo de acuerdos se caracterizan porque son aprobados en bloque por el Congreso, después del trámite del " *fast - track* " , procedimiento

que más adelante analizaré y que requieren de una implementación que regula la aplicación del acuerdo al interior del derecho interno estadounidense.

c) Acuerdos Ejecutivos (Executive Agreements) :

En este tipo de acuerdos, los Poderes Legislativo y Judicial no desempeñan ninguna actividad, solo el poder ejecutivo está facultado para interceder en su formulación. Para la legislación norteamericana el T.L.C. no es concebido como " *tratado* " (treaty), si no como " *acuerdo* " (agreement), por lo que es necesario contar con la aprobación de ambas cámaras en el Congreso.

Si bien es cierto que este tipo de acuerdos son muy eficientes, también es cierto que se ha vuelto un mecanismo viciado, ya que por lo regular el proyecto presentado por el Presidente al Poder Legislativo sufre tantas modificaciones que acaba por perder su propósito original.

Por estas razones, con la Ley de Comercio de 1988 entró en vigor el " *Fast - Track Procedure* " (Procedimiento de Vía Rápida), por medio del cual el Congreso otorga facultades al Presidente para suscribir convenios comerciales internacionales, limitando a los legisladores a aprobar o rechazar el acuerdo en paquete, sin posibilidad de modificar sus cláusulas en un plazo no mayor de 90 días.

El objetivo fundamental del " FAST - TRACK ", consiste en impedir que las negociaciones comerciales, multilaterales o bilaterales se politicen al grado de que sea imposible su aprobación. Por medio de esta vía se aprueba en paquete y no en parte por parte. Así pues, con este procedimiento el mayor peso de las negociaciones recae sobre el Presidente, aunque corresponde al Congreso la decisión final. Con esta vía solo se pretende agilizar el proceso legislativo, no así el de las negociaciones. De esta forma Estados Unidos garantiza a los demás países signatarios que el acuerdo suscrito en la negociación internacional será el mismo que se votará en el seno de su gobierno.

Por este mecanismo el Ejecutivo solicita autorización al Legislativo para negociar un acuerdo con otro país; el Congreso discute el tema con los comités correspondientes y concluye con una de estas tres posibilidades:

- a) Le otorga autorización al Ejecutivo para negociar.
- b) Le niega la autorización.
- c) No hace nada, con lo que de facto le concede la autorización tácita.

En el caso de usar el " *fast - track* ", se tendrá que seguir la siguiente secuencia:

- El Presidente anunció que notificará al Congreso (especialmente al House Ways and Means and Senate Finances Committee), su intención

para iniciar negociaciones. Para que el Presidente obtenga la autorización de los legisladores para aplicar el " *fast - track* ", debe notificar su intención al Congreso 90 días antes de la firma del acuerdo.

A más tardar el día de la notificación presidencial, los comités asesores deben presentar al Congreso y al Presidente un informe con sus criterios sobre el acuerdo.

- Sesenta días legislativos, (días en que sesionan ambas cámaras y son aproximadamente 6 meses calendario) después de la notificación escrita del Presidente al Congreso y si éste lo aprueba, las negociaciones formales pueden iniciarse.

En el supuesto de ser aprobado, y cuando el período de vigencia de la misma sea insuficiente para concretar el acuerdo, el Presidente podrá solicitar una extensión mediante la presentación de un informe que explique las causas por las que requiere continuar con la vía rápida y una descripción de los logros y objetivos alcanzados en las negociaciones del acuerdo.

La respuesta afirmativa o negativa del Congreso se obtendrá 60 días después de hecha la solicitud.

- No obstante de que se cumplan con todos los requerimientos, el Congreso puede pasar una " resolución de no aprobación del procedimiento ", dentro del período de 60 días que sigue a la introducción de legislación para su implementación, a este acto se le conoce como " reverse fast - track ". Uno de los principales motivos por los que se añadió esta facultad a la Ley de Comercio de 1988, fué el hecho de que según el Congreso norteamericano, el Presidente de la República no lo consultaba lo suficiente en las negociaciones del F. T. A. con Canadá.

Al mecanismo del " fast - track ", se le ha incorporado un nuevo elemento: el " mock - markup " o técnica de la reglamentación simulada. El objetivo de este mecanismo es permitir a los legisladores identificar las secciones específicas del documento que se podrían oponer a la legislación y serían modificadas en el futuro.

- Antes de que el Presidente firme el acuerdo, debe consultar con los comités del Congreso que tengan jurisdicción sobre los elementos acordados.

- Es obligación del Presidente notificar, una vez más al Congreso sobre el interés de iniciar un acuerdo y publicarlo en el " Federal Register ". La notificación deberá ser presentada por lo menos 90 días calendario antes de que el Presidente firme el acuerdo.

Después de 90 días calendario, el Presidente puede firmar el acuerdo. Ya que ha sido firmado el acuerdo, deberá transmitir al Senado y a la Cámara de Representantes el texto final del acuerdo un borrador de la propuesta de ley, un comunicado de las acciones administrativas necesarias para implementar el acuerdo, una explicación de la forma de implementar la propuesta de ley y las acciones administrativas que afectan el estado de las leyes actuales, un comunicado explicando de que manera el acuerdo beneficia a Estados Unidos y porque la propuesta de ley y las acciones administrativas señaladas son necesarias o apropiadas.

Por otra parte es importante mencionar que en Estados Unidos es muy utilizada la práctica de cabildeo o " lobbying ". La importancia de estas prácticas radica en lo siguiente:

Las leyes que son aprobadas por el Congreso han tendido a hacerse más específicas en el establecimiento de la política, y ya no se dejan muchas decisiones de política al Ejecutivo.

En Estados Unidos existen grupos con intereses especiales que realizan una función informativa de gran valor. Su función consiste en informar a los Senadores y Representantes la forma en que serán afectadas ciertas

industrias de su Estado, en el supuesto de que se apliquen determinadas políticas.

En Washington existen aproximadamente 15, 000 cabilderos que gastan aproximadamente 1, 000 millones de dólares anualmente en empeños por ejercer alguna influencia en el Congreso en materia de legislación. El objetivo fundamental de estos grupos es comunicar la real situación al representante; el hecho de proporcionar información errónea o distorsionada significa vetarlo a prestar servicio alguno al congresista.

El gobierno mexicano consciente de la influencia de estos grupos en aquel Congreso ha contratado a un excelente y prestigiado grupo de cabilderos, para conseguir la aprobación del T.L.C. Ellos son: " Robert Herzstein, Charles Walker (ex - subsecretario del Tesoro en la Admón. Nixon), J. O' Neill (ex- jefe de asesores del Senador Lloyd Bentsen). Las relaciones públicas estan a cargo de la firma internacional " Burson - Marsteller " .

Uno de los grandes problemas que existen en las negociaciones comerciales con Estados Unidos, es que los poderes Ejecutivo y Legislativo tienen intereses encontrados en materia de comercio. La administración de William Clinton busca la apertura de mercados argumentando que el mundo está integrándose por medio de bloques regionales y es necesario hacer frentes a esas estrategias. El Congreso

refleja muchos intereses particulares internos cuyo objetivo es proteger a la industria norteamericana. El Congreso adopta políticas más proteccionistas que la presidencia; esto se debe a que el Poder Legislativo es más susceptible de ser influido por las actividades de "cabildeo" a que me referí anteriormente.

CONCLUSIONES

Dada la forma en que se desarrolló el presente trabajo y considerando que se analizaron algunos aspectos jurídicos de los tratados internacionales por una parte y por otra ciertas consideraciones jurídicas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte he agrupado estas conclusiones en dos grandes rubros:

I.- De los tratados internacionales en general:

Primera: El tratado internacional es un acto jurídico que trae consigo derechos y obligaciones para las partes integrantes del mismo por lo que es indispensable que cuente con los elementos de esencia y validez que demandan tales actos.

Segunda: La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y la Convención de Viena entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales son el régimen jurídico más completo que existe para reglar la aplicación de los tratados y observar la eficacia de los elementos de los mismos.

Tercera: El sistema jurídico mexicano no define la relación que existe entre los tratados internacionales y la legislación federal, en el sentido de que es incierto si los tratados están por encima de la legislación federal

Violando por tanto el precepto constitucional que menciona que las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión no pueden abrogarse o derogarse, sino a través del mismo procedimiento que las llevo a su publicación, o si las leyes aprobadas por el Congreso prevalecen sobre los tratados permitiéndose, por ende, que dicho organismo modifique el tratado violando el principio "pacta sunt servanda".

Cuarta: La ley sobre la celebración de tratados, es el ordenamiento que debió haber contemplado esta situación y no contempla ningún artículo que logre esclarecer esta confusión.

Quinta: La misma ley define a la "**aprobación**" como el acto por el cual el Senado aprueba un tratado internacional celebrado por el Presidente de la República. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados la define como el acto internacional por el cual un Estado hace constar a la comunidad internacional su consentimiento en celebrar un tratado. La misma Convención utiliza como sinónimo la "**ratificación**", la "**aceptación**" y la "**adhesión**" siendo que estos tres últimos conceptos para la ley de referencia no son sinónimos de "**aprobación**".

Sexta: Así mismo ese ordenamiento faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores (S.R.E.) para coordinar las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado. También se le informará sobre la intención de celebrar cualquier acuerdo interinstitucional. Dicho

ordenamiento únicamente pretende en ese sentido revitalizar políticamente a dicha dependencia ya que no se menciona en que términos se deberá mantener informada a la S.R.E.

Séptima: El mismo ordenamiento faculta a la S.R.E. para formular una opinión acerca de la procedencia de suscribir un acuerdo interinstitucional. Que tan efectiva y veraz podrá ser dicha opinión si por lo regular esos mecanismos de intercambio son extremadamente técnicos al grado de que solo la dependencia u organismo involucrado puede descifrar lo planteado en el mismo.

Octava: La violación al derecho interno de un país en la celebración de un tratado internacional, no tiene trascendencia jurídica internacional.

Novena: El sistema jurídico americano reconoce indirectamente posibles vicios en el procedimiento de aprobación de un tratado al haber creado la figura del "fast-track", ya que se les impone un término a los legisladores (con el objeto de que no se politice la aprobación), para que emitan su opinión. Por otra parte la aprobación o rechazo será en bloque "todo o nada", y no parte por parte, ya que puede sufrir tantas enmiendas que es posible que se desvíe el objetivo del mismo.

II.- Del Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

Primera: El gobierno mexicano está obligado a conjugar la defensa de su soberanía con la inserción de su economía en el ámbito internacional.

Segunda: Los sistemas jurídicos de las principales potencias mundiales han visto en la integración de bloques económicos una estrategia para desarrollar su economía y fortalecer su identidad como lo ha hecho la Comunidad Económica Europea y la Cuenca del Pacífico y a México no puede condenársele a permanecer en un aislamiento en ese sentido.

Tercera: El gobierno mexicano tiene la firme convicción de internacionalizar la economía realizando ajustes en sus principales ordenamientos considerados como necesarios para poder competir en los mercados mundiales.

Cuarta: El gobierno mexicano realiza cambios estructurales en la legislación que a principios de los ochentas hubieran sido utópicos, cimentando el futuro crecimiento del país, impulsando la apertura a inversionistas extranjeros a casi todos los sectores de la economía mexicana y consolidando el proceso de desregulación y privatización de la actividad económica.

Quinta: Los cambios jurídico-económicos que está sufriendo México son irreversibles. El compromiso de mantener una continuidad con esta política es con la comunidad internacional y no compromisos sexenales.

Sexta: Dado que ya existe un Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá y realizar modificaciones jurídicamente resultaría muy complicado, el gobierno canadiense consideró que una importante razón para aceptar negociar el T.L.C. era que tendrían la oportunidad de modificar aquellas cláusulas del acuerdo que han resultado ser dañinas para su sistema jurídico y su economía.

Séptima: Debido a que la administración salinista ha realizado cambios de fondo en su política comercial, nuestros vecinos del norte quieren evitar la utilización de México como punto de ataque al mercado latinoamericano por otros países industrializados.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **ARELLANO GARCIA**, Carlos; Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México 1990.
- 2.- **CABALEIRO** Ezequiel, Los Tratados Internacionales, Ediciones Rialp, S.A. Madrid, 1982
- 3.- **DE LA CUEVA** Mario, Teoría de la Constitución. Editorial Porrúa. 2ª edición. México 1982.
- 4.- **DIEZ DE VELAZCO** Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, Madrid, 1980.
- 5.- **ESCUELA LIBRE DE DERECHO**, Revista de Investigaciones Jurídicas. No. 16, México 1992-
- 6.- **IBARRA NUÑEZ** Alejandro, Los Bloques Comerciales y su Impacto Económico en México, Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A.C. México, 1985.
- 7.- **J. T. A. M.** ,México y El Tratado Trilateral de Libre Comercio. Impacto Sectorial, Editorial Mc Graw Hill, México 1992.
- 8.- **MALPICA DE LAMADRID** Luis, ¿ Qué es el Gatt ? Editorial Grijalbo, México 1979.
- 9.- **MIAJA DE LA MUELA**, Adolfo Introducción al Derecho Internacional, Editorial Atlas Madrid, 1980.
- 10.- **MOYANO BONILLA** César, La interpretación de los Tratados Internacionales, Montevideo 1985.
- 11.- **OPPENHAJM MALLD**, Tratado de Derecho Internacional Público, Casa Editorial Boch, España ,1961.
- 12.- **ORTIZ ALHF LORETTA**, Derecho Internacional Público, Editorial Harla, México, 1989.
- 13.- **PALACIOS TREVIÑO** Jorge, Tratados, Legislación y Práctica en México, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1986.
- 14.- **REMIRO BROTONS** Antonio, Derecho Internacional Público. Derecho de los Tratados. Editorial Tecnos 1987.

- 15.- **ROUSSEAU** Charles Derecho Internacional Público, Derecho de los Tratados, Editorial Tecnos, 1987.
- 16.- **SEARA VAZQUEZ** Modesto Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
- 17.- **SEPULVEDA** César, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 18.- **SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**, Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Tomo I y II
- 19.- **SOLIS HERNANDEZ MIGUEL**, Los Tratados y la Constitución. Tesis Profesional. Escuela Libre de Derecho. México 1958.
- 20.- **SORENSEN** Max; Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica . 4ª Edición. México 1975.
- 21.- **UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA**, Memorias del Seminario: Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio, México 1993.
- 22.- **VERDROSS ALFRED**, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México 1957.
- 23.- **WITKER JORGE, JARAMILLO GERARDO**. El régimen jurídico del comercio exterior de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México 1991.

VARIOS

- 24.- Conferencia pronunciada por Ruperto Patiño sobre "Diplomado sobre el T.L.C." Sala de Seminarios "Ignacio Chavez". U.N.A.M. Noviembre 1991.
- 25.- Hacia un Tratado de Libre Comercio con América del Norte, Editorial Porrúa, México 1991.
- 26.- Memorias del Senado sobre el foro de consulta "Las relaciones comerciales de México con el mundo". Tomo II. Senado de la República.
- 27.- **PLATERO** Gonzalo, Apuntes del Diplomado: "Aspectos jurídicos del comercio exterior". II módulo del curso. ITAM. México 1993.
- 28.- Semanario Judicial de la Federación. 6ª época. Vol. XCVIII 3ª parte 13-Agosto.1965

29.- Semanario Judicial de la Federación. 7ª época. Vol. 151-156 6ª parte

LEGISLACION

30.- Carta de las Naciones Unidas. S.R.E. México 1991.

31.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 63ª Edición. México 1992.

32.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México 1985.

33.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. D.O.F. 15- Febrero-1975.

34.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. D.O.F. 28-Abril-1988.

35.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa. México 1991.

36.- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Secretaría de Relaciones Exteriores. México 1990.

37.- Ley sobre la celebración de los tratados. D.O.F. 2-Enero-1992.

NOTAS PERIODISTICAS:

WITKER Jorge; La ley de los tratados internacionales y el T.L.C. "El Financiero" 6-Enero-1992.

REVISTAS.

ADAMME GODARD Jorge. Relaciones T.L.C. y legislación mexicana. Escuela Libre de Derecho. Marzo de 1993

CONCAMIN "El marco jurídico político del libre comercio" México 1992.